



CARTA DE AUTORIZACIÓN

CÓDIGO

AP-BIB-FO-06

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

1 de 2

Neiva, 5 de Octubre de 2018

Señores

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Ciudad

El (Los) suscrito(s):

Juan Esteban Valencia Rico _____, con C.C. No. 93.238.246 de Ibagué _____,
_____, con C.C. No. _____,
_____, con C.C. No. _____,
_____, con C.C. No. _____,

autor(es) de la tesis y/o trabajo de grado o _____

titulado: Análisis de las sentencias proferidas por los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras del distrito judicial del Tolima para el periodo 2011-2016.

presentado y aprobado en el año 2018 como requisito para optar al título de Magister en Derecho Publico;

Autorizo (amos) al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales "open access" y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

Vigilada Mineducación



CARTA DE AUTORIZACIÓN

CÓDIGO

AP-BIB-FO-06

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

2 de 2

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, “Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores”, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Firma: _____



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	1 de 3
---------------	---------------------	----------------	----------	-----------------	-------------	---------------	---------------

TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO: Análisis de las sentencias proferidas por los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras del distrito judicial del Tolima para el periodo 2011-2016.

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
Valencia Rico	Juan Esteban

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
Poveda Perdomo	Abelardo

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: Magister En Derecho Público.

FACULTAD: Ciencias Jurídicas y Políticas

PROGRAMA O POSGRADO: Maestría en Derecho Publico

CIUDAD: Neiva

AÑO DE PRESENTACIÓN: 2018

NÚMERO DE PÁGINAS: 100

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):

Diagramas___ Fotografías___ Grabaciones en discos___ Ilustraciones en general___ Grabados___
Láminas___ Litografías___ Mapas___ Música impresa___ Planos___ Retratos___ Sin ilustraciones___
Tablas o Cuadros x

Vigilada mieducación

La versión vigente y controlada de este documento, solo podrá ser consultada a través del sitio web Institucional www.usco.edu.co, link Sistema Gestión de Calidad. La copia o impresión diferente a la publicada, será considerada como documento no controlado y su uso indebido no es de responsabilidad de la Universidad Surcolombiana.



SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento:

MATERIAL ANEXO:

..

PREMIO O DISTINCIÓN (En caso de ser LAUREADAS o Meritoria):

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

<u>Español</u>	<u>Inglés</u>	<u>Español</u>	<u>Inglés</u>
1. <u>Probatorio</u>	<u>Evidencial</u>	6. <u>Procesal</u>	<u>Procedural</u>
2. <u>justicia transicional</u>	<u>transitional justice</u>	7. _____	_____
3. <u>restitución de tierras</u>	<u>land restitution</u>	8. _____	_____
4. <u>proceso</u>	<u>Process</u>	9. _____	_____
5. <u>principios</u>	<u>beginnings</u>	10. _____	_____

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

El proceso de restitución de tierras despojadas se desarrolla bajo los postulados de la justicia transicional por mandato de la Ley 1448 de 2011, cuya finalidad es que la sociedad colombiana pase de un contexto de violencia a uno de paz duradera y sostenible, y con la intención de brindar resarcimiento a las víctimas del conflicto armado, en este contexto la ley incorpora una serie de procedimientos administrativos y judiciales encaminados a lograr la restitución efectiva de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, siendo esta una de las medidas de reparación que contempla la misma Ley.

El capítulo primero hace un análisis breve, sobre el contexto histórico y político del país respecto al conflicto armado y sus víctimas, estudiándose una serie de pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre este tema, que finalmente obligan al Estado a la expedición de la Ley de víctimas, el capítulo segundo se encarga de analizar el régimen probatorio y los principios del proceso de restitución de tierras, el capítulo tercero se encarga de analizar las vicisitudes procesales que surgen al interior del proceso de restitución de tierras y finalmente el capítulo cuarto se revisaron los fallos proferidos por estos jueces, a los cuales se le analizan el nivel de aplicabilidad de los principios y aspectos que fueron objeto de estudio



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	3 de 3
---------------	---------------------	----------------	----------	-----------------	-------------	---------------	---------------

en los capítulos que le anteceden a través de fichas de lectura de sentencias, y la comparación de aplicación de esos principios entre uno y otro despacho judicial.

ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)

The process of restitution of despoiled land is developed under the postulates of transitional justice established by Law 1448 of 2011, which has as a main goal to purpose Colombian society to move from a violence context to a lasting and sustainable peace context, as well as the intention to provide reparation to the victims of the armed conflict, in this context the law involves a serie of administrative and judicial procedures aimed to achieve the effective restitution of the lands where the victims were despoiled by the armed conflict, being this rule one of the strategies of repairing victims that contemplates the same Law.

The first chapter is a brief analysis on the historical and political context of the country regarding the armed conflict and its victims, deeping a variety of pronouncements of the Constitutional Court on this topic, which became the mandatory Victims' policy issued by the State, the second chapter is in charged of analyzing the evidentiary regime and the principles of the process of restitution of land, the third chapter has to do with the analysis of the procedural facts that arise within the process of restitution of land and finally, the fourth chapter is related with the revisión of the judgments that were adjudicated by the judges, those procedures are analyzed in order to identify the level of applicability of the principles and aspects that were the subject of study in the chapters that precede it through Reading cards of adjudication, and the comparison of the applicability of the principles from one to another judicial office.

APROBACION DE LA TESIS

Nombre Presidente Jurado: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón

Firma:

**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LOS JUECES
CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA PARA EL PERIODO
2011-2016**

Tesina de grado para optar al título de Magíster en Derecho Público

JUAN ESTEBAN VALENCIA RICO

Código: 20151132361

Director:

Dr. Abelardo Poveda Perdomo

**UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
FACULTAD CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PÚBLICO**

NEIVA

2018

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	5
1. CAPÍTULO PRIMERO: GÉNESIS Y ACTUALIDAD DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Justicia transicional Civil).....	11
2. CAPÍTULO SEGUNDO. RÉGIMEN PROBATORIO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	19
2.1. Principios probatorios consagrados en la Ley 1448 de 2011.	19
2.1.1. Principio de la inversión de la carga de la prueba.	20
2.1.2. Principio de Flexibilización Probatoria.	23
2.1.3. Principio de colaboración armónica.	26
2.1.3.1. Instituto Geográfico Agustín Codazzi.....	27
2.1.3.2. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural hoy Agencia Nacional de Tierras	28
2.1.3.3. Superintendencia de Notariado y Registro.	28
2.2. Otros aspectos probatorios no principios pero relevantes en el proceso judicial de restitución de tierras.	29
2.2.1. Cumplimiento del periodo probatorio.	29
2.2.2. Pruebas de oficio.....	29
2.2.3. Fallo sin debate probatorio.....	30
2.2.4. Prueba fidedigna de la Unidad de Restitución de Tierras (procedimiento administrativo).	31
3. CAPÍTULO TERCERO. VICISITUDES PROCESALES AL INTERIOR DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	34
3.1. Aplicación del principio de la buena fe al interior del proceso de restitución de tierras.	34
3.2. El enfoque diferencial en el proceso de restitución de tierras.	38
3.3. Acumulación procesal en el proceso de restitución de tierras.....	40

3.4.	Requisito de procedibilidad.	45
3.5.	Caducidad de la acción de restitución de tierras.	46
3.6.	Término para proferir fallo por parte del Juez de restitución de tierras.	48
3.7.	Única instancia.	50
3.8.	Variación del trámite procesal cuando comparece y se reconoce personería al opositor en el proceso de restitución de tierras.	52
3.9.	Algunas actuaciones y trámites inadmisibles en el proceso de restitución de tierras. 53	
3.10.	Proceso digital.	54
3.11.	Presunciones consagradas para el proceso de restitución de tierras.	56
4.	CAPÍTULO CUARTO. ANÁLISIS DE LOS FALLOS PROFERIDOS POR LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA PARA EL PERIODO 2011-2016 60	
4.1.	Contextualización del departamento del Tolima respecto del despojo.	60
4.2.	Metodología empleada.	62
4.3.	Resultados de los análisis de principios y las variables aplicadas por cada despacho judicial.	66
4.3.1.	Principio de inversión de la carga de la prueba.	66
4.3.2.	Principio de flexibilidad.	67
4.3.3.	Decreto oficioso de pruebas.	70
4.3.4.	Prueba fidedigna.	72
4.3.5.	Aplicación del Principio de la Buena Fe.	74
4.3.6.	Cumplimiento del término para proferir sentencia.	75
4.3.7.	Acumulación Procesal.	77
4.3.8.	Fallos en que se aplicó el principio de colaboración armónica y con qué entidades se materializó.	81
	<u>5. Conclusiones</u>	<u>84</u>
6.	BIBLIOGRAFÍA	90

7.	ANEXOS.....	100
7.1.	Anexo 1: Ficha de análisis de sentencias	100

INTRODUCCIÓN

El proceso de restitución de tierras despojadas se desarrolla bajo los postulados de la justicia transicional por mandato de la Ley 1448 de 2011 en su artículo 8°, cuya finalidad es que la sociedad colombiana pase de un contexto de violencia a uno de paz duradera y sostenible, y con la intención de brindar resarcimiento a las víctimas del conflicto armado, estableciendo como marco de referencia la propia Constitución Política de Colombia de 1991, la jurisprudencia de su guardiana y el bloque de constitucionalidad sobre este álgido tema.

En este contexto, la Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos administrativos y judiciales encaminados a lograr la restitución efectiva de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, siendo esta una de las cinco medidas de reparación que contempla la misma Ley de Víctimas. Dicha Ley desarrolla de manera detallada el tema de la restitución de tierras y vivienda, consagrando las acciones pertinentes para lograrlas, los principios que las rigen, los conceptos de conflicto armado, víctima, despojo y abandono forzado, los procedimientos de restitución.

Dadas estas especialísimas condiciones del proceso de restitución de tierras en el marco de la Ley de Víctimas, la presente investigación se encamina a realizar un análisis de los instrumentos con que cuentan los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras; proceso que de por sí es ágil, expedito, preferente, especial, plenario y sumario, todo esto redundante en favor de la víctima despojada del predio.

La pregunta de investigación o planteamiento del problema de esta

investigación, fue la siguiente: ¿Cómo ha sido la aplicación de los principios procesales y probatorios por parte de los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del distrito judicial del Tolima, al interior del proceso de Restitución de Tierras y, que se encuentran consagrados en la Ley de víctimas (Ley 1448/2011) para el periodo 2011-2016?.

Los objetivos que se plantearon desde los albores de la investigación, con el fin de despejar el problema planteado, fueron los siguientes: Como objetivo general fue de analizar la aplicación de los principios procesales y probatorios que se encuentran consagrados en la Ley de víctimas (Ley 1448/2011) al interior del proceso de Restitución de Tierras en el distrito judicial del Tolima en el periodo 2011-2016, en las respectivas sentencias. Como objetivos específicos se plantearon los de *i)* Analizar los principios procesales y probatorios que se encuentran consagrados en la Ley de víctimas (Ley 1448/2011) aplicables al proceso de Restitución de Tierras. *ii)* Establecer el proceso de aplicación de los principios procesales y probatorios consagrados en la Ley de víctimas (Ley 1448/2011), por parte de los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del distrito judicial del Tolima para el periodo 2011-2016 y, *iii)* Comparar la aplicación de los principios procesales y probatorios consagrados en la Ley de víctimas (Ley 1448/2011), en las sentencias proferidas por parte de los dos (2) Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del distrito judicial del Tolima durante el periodo 2011-2016. Los cuáles serán desarrollados en los capítulos de la presente tesis para finalmente llegar a las conclusiones de la misma.

Para los fines concernientes a esta investigación, consistente en una análisis de los fallos proferidos por los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de distrito judicial del Tolima durante

el periodo 2011-2016, se determinaron aspectos probatorios y procesales que surgen y se ventilan al interior del proceso de restitución de tierras, con sus aristas y novedades, en especial la doctrina principialística, pues los principios consagrados en la Ley de víctimas, ayudan a hacer efectiva la teleología de este proceso, debido a la flexibilidad que conllevan y la ruptura de la clásica rigidez del proceso civil, por cuanto, si bien es cierto el proceso es tramitado por un Juez Civil del Circuito, este proceso es dinámico y flexible, requiriendo un cambio de rol y mentalidad por parte de los administradores de justicia.

La pertinencia de este trabajo de investigación se encuentra en el contexto, la vigencia e importancia de la implementación del proceso civil de Restitución de Tierras, el cual se acompasa con la constitucionalización del Derecho civil, ya que la restitución de tierras despojadas es uno de los mecanismos contemplados en la Ley 1448 de 2011 para indemnizar a las víctimas del conflicto interno armado del país, de tal forma que se refiere a este procedimiento como justicia transicional civil.

Para el efecto, el capítulo primero hace un análisis breve, sobre el contexto histórico y político del país respecto al conflicto armado y sus consecuentes víctimas, haciendo mención a Leyes y Decretos expedidos con el fin de indemnizar a éstas últimas; posterior a ello se estudian una serie de pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre este tópico, que finalmente obligan al Estado a la expedición de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas; el análisis del capítulo se entroniza el derecho de las víctimas a la restitución de los predios de los cuales fueron despojados con ocasión del conflicto.

A propósito de este hecho, en el capítulo segundo se analiza el régimen probatorio del proceso de restitución de tierras, en cual se auscultan

principios probatorios que lo irradian, como el de flexibilidad probatoria, inversión de la carga de la prueba, colaboración armónica y asuntos como el decreto oficioso de pruebas por parte del Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y la prueba fidedigna.

A su vez, el capítulo tercero, se encarga de analizar las vicisitudes procesales que surgen al interior del proceso de restitución de tierras como lo es la aplicación del principio de la buena fe, el enfoque diferencial, el principio de acumulación procesal (que es de vital importancia para la efectividad de esta mecanismo de reparación de las víctimas), el requisito de procedibilidad, el termino para proferir sentencia, actuaciones y tramites inadmisibles, el proceso digital y las presunciones especiales consagradas para el proceso de restitución de tierras.

Todo lo anterior lleva en el capítulo cuarto, a revisar los fallos proferidos por los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del distrito judicial del Tolima para el periodo 2011-2016, los cuales ascendieron a 293 fallos judiciales, a los cuales se le analizan el nivel de aplicabilidad de los principios y aspectos que fueron objeto de estudio en los capítulos que le anteceden a través de fichas de lectura de sentencias, y la comparación de aplicación de esos principios entre uno y otro despacho judicial.

Se trata de una investigación de tipo mixta, por tanto emplea datos cuantitativos y cualitativos para la formulación de sus conclusiones; los primeros, porque se utilizaron fichas de lectura de los fallos como instrumentos para el análisis de las sentencias buscando determinar el nivel de aplicabilidad de los principios probatorios y procesales al interior del proceso de Restitución de Tierras que se encuentran contenidos en la Ley de Víctimas, a través de interrogantes que se le plantean a los fallos y los cuales

arrojaron variables que fueron objeto de análisis y estudio a modo de resultado de la investigación. Respecto a los datos cualitativos se emplearon para el análisis de las sentencias objeto de estudio, el contexto general del proceso de restitución de tierras como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto y la observación de los principios probatorios y procesales contemplados en la Ley 1448 en relación con el proceso civil ordinario.

En este mismo sentido, la presente investigación tiene un enfoque descriptivo y documental, ya que se trata de una caracterización de los fallos judiciales proferidos por parte de los dos Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del distrito judicial del Tolima y su aplicación de los principios probatorios y procesales, consagrados en la Ley de Víctimas.

En relación con la población y muestra, para esta investigación la población corresponde al universo de fallos disponibles, que consiste en la totalidad de las sentencias proferidas por los dos (2) Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del Distrito Judicial del Tolima desde su creación, es decir, desde el año 2011 hasta el año 2016, que en total suman **293 fallos judiciales**, sin ningún tipo de muestra, pues se tomó y analizo la totalidad de los fallos.

Los hallazgos o resultados más importantes que evidenciaron en la ejecución de la investigación, y así lo concluye de manera general la tesis, que en aras de lograr una reparación efectiva de las víctimas del conflicto y la superación del estado de cosas inconstitucional declarado por la Honorable Corte Constitucional, el Estado colombiano ha diseñado e implementado un proceso judicial de restitución de tierras a la luz de la Ley de Víctimas, basado en la aplicación favorable y garantista de principios y valores

jurídicos, para las víctimas con miras al resarcimiento y la superación del conflicto, a su vez resalta la diametral diferencia en la aplicación de dichos principios en este contexto, respecto de los procesos que igualmente versan sobre propiedad, posesión y demás sucesos relativos a la tierra y bienes inmuebles en Colombia pero ventilados en la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma se resalta en los resultados de la investigación, que los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del distrito judicial del Tolima utilizaron en mayor medida el principio de inversión de la carga de la prueba, flexibilidad probatoria, validez de la prueba fidedigna, y la acumulación procesal (judicial y administrativa), respecto de las otras figuras y principios que establece el procedimiento de la Ley 1448 de 2011, de los cuales traen a colación algunos casos particulares y concretos de los fallos objeto de análisis en el capítulo correspondiente.

1. CAPÍTULO PRIMERO: GÉNESIS Y ACTUALIDAD DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Justicia transicional Civil)

Desde 1964, la tierra y la ruralidad colombiana han constituido la principal causa y origen del conflicto armado colombiano (Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, 2015), este hecho no sería reconocido hasta la expedición de la Ley 1448 de 2011, impulsada principalmente por la sentencia T-025 de la Corte Constitucional. Esta pugna por la tierra que ha tenido como actores a grupos insurgentes y paramilitares, organizaciones narcotraficantes y criminales, políticos, empresarios, miembros de la fuerza pública y funcionarios del estado ha dejado entre muchas otras, la descomunal consecuencia de 7.265.072 personas desplazadas de sus territorios de origen, según el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con fecha septiembre de 2017.

Este hecho, añadido a la falta de coherencia entre las necesidades, vulnerabilidades y violación flagrante de derechos humanos de las víctimas de desplazamiento forzado, sumieron al país en un estado de cosas inconstitucional, que motivó la formulación de una nueva política pública para las víctimas y la creación de una Ley y que la impulsara y materializara.

Hasta antes de la expedición de la Ley 1448 de 2011, no existía concretamente una herramienta efectiva para que aquellas personas víctimas del conflicto y que habían sido despojadas de sus tierras, pudiesen retornar a ellas o que se les indemnizara con ocasión de ese despojo, solo existieron algunos tímidos esfuerzos por parte del Estado para avanzar en este tema, que sin embargo se resaltan, por ser los inicios y las bases para edificar el proceso de restitución de tierras.

En primer lugar, se encuentra la Ley 387 de 1997, que se constituyó en el primer intento del Estado por tomar medidas para la prevención del desplazamiento, lograr la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de la población desplazada. Asimismo, el Gobierno Nacional de turno expidió el Decreto 2007 de 2001, con el que se tomaron varias medidas tendientes a lograr una protección patrimonial en beneficio de la población desplazada, por ejemplo, se ordenó la construcción de informes de predios con el fin de lograr la identificación de los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes para generar una declaratoria de zona de riesgo inminente de desplazamiento; allí también se regula la denominada ruta individual, que especificaba el trámite que debían realizar y las entidades a las cuales debían acudir las personas desplazadas, para que fueran inscritas o ingresadas en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), que tenía ciertos efectos en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los predios.

Posteriormente, se expide la Ley 975 de 2005 conocida como la Ley de Justicia y Paz, bajo el gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez, que buscaba la reintegración de los desmovilizados de los grupos paramilitares a la vida civil; entre otros aspectos, allí se planteó por primera vez la creación de mecanismos de restitución de bienes a través de los procesos judiciales y bajo la creación de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y las Comisiones Regionales de Restitución de Bienes.

Pero sin lugar a dudas, los verdaderos cimientos y razones, para que el Estado adoptara medidas en pro de garantizar la reparación de las víctimas del conflicto, en especial aquellas que habían sido despojadas de sus tierras por parte de grupos armados ilegales, fueron los pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los cuales se pueden destacar las sentencias T-025 de 2004; C-370 de 2006 y, C-1199 de 2008 y

C-771 de 2011, los Autos 185 de 2004, 176, 177 y 178 de 2005, entre otros, que impulsaron, motivaron y de hecho, ordenaron al Estado que adoptara medidas efectivas como política pública para que las víctimas del conflicto contaran con mecanismos y herramientas idóneas para su reparación, y para lo concerniente a la presente investigación, la existencia de un proceso judicial para la restitución de tierras como mecanismo de reparación a las víctimas.

Específicamente sobre la restitución de tierras, la Corte Constitucional profirió el Auto 008 de 2009, que indicó cuales deberían ser los mínimos objetivos de la política pública de restitución de tierras:

- a) Contar con un mecanismo para esclarecer la verdad de la magnitud, las modalidades y efectos de los abandonos y despojos de tierras ocurridos en el marco del conflicto armado;
- b) Identificar reformas institucionales y normativas que sean necesarias para asegurar la restitución de bienes a la población desplazada;
- c) Diseñar y poner en marcha un mecanismo especial para recibir, tramitar y resolver las reclamaciones de restitución de tierras de las víctimas de abandonos o despojos, teniendo en cuenta las distintas formas de relación jurídica de la población desplazada con los predios abandonados.

La guardiana de la Constitución ha tenido por cierto que la restitución de tierras es un derecho fundamental de la víctima despojada de su tierra, y así tuvo la oportunidad de establecerse en la sentencia T-821 de 2007. M.P. Catalina Botero Marino, en los siguientes términos:

Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

Fue con base en los anteriores antecedentes, que el Gobierno Nacional bajo el mandato del Presidente Santos Calderón, promovió e impulsó la expedición de la Ley 1448 de 2011, que consagra una serie de medidas en beneficio de las víctimas y su efectivo goce de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición; dicha Ley contiene un capítulo dedicado específicamente a la restitución de tierras, como medida de reparación a las víctimas del conflicto.

El proceso de Restitución de Tierras surge como mecanismo de reparación integral a las víctimas del conflicto interno y armado del país, además de ser una política pública del Presidente Juan Manuel Santos Calderón desde su primer mandato (2010-2014), y que se ha mantenido a lo largo del segundo (2014-2018), siendo materializada y plasmada en la Ley 1448 de 2011, también conocida como Ley de Víctimas.

La Ley de Víctimas, evidentemente ha sido desde su promulgación un importante avance para garantizar la protección, atención y reparación integral a las víctimas y la efectivización de sus derechos. Sobre la importancia de esta Ley y la finalidad de la misma Martínez (2013) sostiene

que:

La Ley 1448 de 2011 intenta constituirse como un paso hacia la reconciliación social... La posición del Gobierno defiende la Ley como una demostración de paz y un paso concreto encaminado a la construcción de una situación de posconflicto, a pesar que su aplicación empieza cuando el conflicto aún no ha llegado a su fin. (p. 11)

Se debe resaltar que el conflicto interno colombiano ha perdurado por más de 50 años, y que hasta con la expedición de la mencionada Ley es que se empieza a desarrollar un enfoque diferencial y se persigue la reparación integral de las víctimas del conflicto; pues es a partir de su promulgación que el Estado reconoció de manera expresa la existencia de un conflicto interno y la condición de víctimas para millones de sus ciudadanos; ambas circunstancias habían sido negadas en el gobierno y la legislación anterior.

Es por las anteriores razones que los derechos de las víctimas empiezan a gozar de especial reconocimiento e indemnización por parte del Estado bajo ciertos requisitos y postulados. Adicionalmente, la importancia de esta Ley radica en que es un reconocimiento expreso del Estado a las víctimas del conflicto armado interno colombiano y en especial a sus derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

La Ley 1448 de 2011 incluye instrumentos excepcionales de justicia transicional civil para revertir el despojo y el abandono forzado de predios, con la finalidad de devolverlos a las víctimas que tengan algún derecho sobre estos bienes, estos instrumentos incluyen la creación de una acción de restitución¹, denominado proceso de restitución de tierras.

¹ Hasta el momento no existía en el ordenamiento jurídico una acción judicial similar.

Así pues, al ser considerado el proceso de restitución de tierras, como el principal insumo de una Justicia Transicional Civil, puesto que a partir de este proceso judicial es que se materializa, el cual debe entenderse como una amalgama de elementos sustanciales del derecho Constitucional, Privado, Agrario y la Justicia Transicional, sin dejar a un lado el aspecto procesal, en ese sentido se han pronunciado investigadores en el tema (Bolívar, Sánchez y Uprimny, 2012):

La justicia transicional civil puede verse como una forma de justicia transicional que regula las relaciones entre individuos en sociedades que se encuentran enfrentando un legado de violaciones sistemáticas. La justicia transicional civil involucra la regulación de las relaciones entre individuos - generalmente cubiertas por las normas de derecho privado – en tiempos de transición o post conflicto, lo cual puede incluir, entre otros, programas especiales de restitución de tierras, y acciones judiciales de derecho privado. (p.35)

Se puede afirmar entonces que la justicia transicional civil es un sistema excepcional de aplicación de justicia, como lo son todas las justicias transicionales, pero en este se busca resolver conflictos civiles como el de la propiedad y posesión de la tierra o bien inmueble privado, acudiendo a principios constitucionales y figuras extraordinarias, dejando a un lado la rigidez y rigurosidad de las normas sustanciales y procesales que regulan los procedimientos civiles, para favorecer la parte débil del litigio que en este caso es la víctima que solicita la restitución del predio que le fue despojado con ocasión de la violencia, que es lo valioso, novedoso e importante de este proceso, que además se caracteriza por su temporalidad, prontitud y flexibilidad.

Por lo tanto, la justicia transicional civil, se materializa y logra su

cometido siempre y cuando el proceso de restitución de tierras cumpla su fin, siendo este una de las medidas para reparar a las víctimas del conflicto, y que obligan un cambio de mentalidad por parte de los funcionarios judiciales, en especial de aquellos encargados del trámite del proceso, pues requieren abandonar clásicas y rígidas posturas del derecho privado, en especial en lo referente a la aplicación de principios.

Sobre la concepción y definición del proceso de restitución de tierras en Colombia, investigadores de la Universidad del Rosario (Quinche, Peña, Parada, Ruiz y Álvarez, 2015) han sostenido que:

La acción de restitución de tierras es una modalidad específica de amparo, que consiste en la fijación de un procedimiento especial, destinado a la protección y efectividad del derecho fundamental al derecho a la restitución de tierra. (p.57)

Es una acción de garantía constitucional, que debe ser leída y aplicada dentro del proceso de constitucionalización del régimen de la tierra, históricamente manejado por la vía del Código Civil y de algunas Leyes especiales relacionadas con el régimen agrario en Colombia. (p.57)

La guardianía de la Constitución mediante la sentencia C-330 de 2016 explicó en qué consiste el proceso de restitución de tierras, su alcance y finalidad, así:

La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de

restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación.

Con la Ley 1448 de 2011, se crea el marco jurídico para la restitución de tierras de las personas víctimas del despojo y abandono forzado de sus predios, como la medida preferente de reparación de las víctimas por eso se instituye como una justicia transicional civil.

El proceso de restitución de tierras, tiene un componente mixto, es decir, en primera instancia una actuación que se ventila ante la Administración (Unidad de Restitución de Tierras (URT)) y posteriormente otra fase que es ante la Jurisdicción (Jueces y Magistrados Especializados en Restitución de Tierras), en tal sentido la Corte Constitucional en el fallo T-529 de 2016, refirió que:

La Ley 1448 de 2011 establece un procedimiento especial que prevé la posibilidad de que todos aquellos bienes despojados por causa del conflicto armado sean restituidos material y jurídicamente a sus legítimos poseedores, dueños y ocupantes de buena fe exenta de culpa, para lo cual el legislador diseñó un procedimiento especial para ventilar este tipo de controversias, a través de un trámite mixto que combina una etapa administrativa y otra judicial.

La justicia transicional civil, concretada en el proceso administrativo y judicial de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012, es un marco jurídico excepcional, dúctil y flexible que facilita el acceso a la administración de justicia por parte de las víctimas del despojo u abandono forzado de tierras, y conlleva una de las formas adecuadas y pertinentes para su reparación.

2. CAPÍTULO SEGUNDO. RÉGIMEN PROBATORIO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1. Principios probatorios consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Previo a abordar los principios probatorios que se encuentran en la Ley de Víctimas y a efectos de no caer en fruslerías, se debe hacer un somero análisis sobre lo que significa la aplicación de los principios, este análisis es conocido como principialística. Este concepto teórico aplicado en Colombia ha tenido una gran evolución posterior a la Carta Política de 1991, y ha venido siendo incluido en el lenguaje jurídico del país, ya que como lo indica el profesor Bedoya (2007):

En las más significativas “discusiones” mediante las cuales la jurisprudencia, particularmente de la Corte Constitucional colombiana, ha ido sentando las bases de la nueva práctica jurídica, es fácil encontrar alusiones y, aún, tratamientos específicos del concepto. Lo que de allí se espera, y se busca, es que por el papel especial que juega el alto tribunal en la conformación de lo jurídico, dichas elaboraciones fijen los más claros e importantes derroteros para que los “principios” no se reduzcan a una mera palabra “comodín” o lo que alguna tradición jurídica denominaba como fórmulas vacías”. (p.572)

Asimismo, sobre el análisis de los principios el más destacado de esta teoría jurídica el alemán Alexy (1994) refiere que:

Son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas. Esto significa que pueden ser satisfechos en grados diferentes y que la medida ordenada de su satisfacción depende no sólo de las posibilidades fácticas sino jurídicas, que están determinadas no sólo por reglas sino también, esencialmente, por los

principios opuestos. Esto último implica que los principios son susceptibles de ponderación y, además la necesitan. La ponderación es la forma de aplicación del derecho que caracteriza a los principios. (p. 163)

Dado que hacen parte del bloque de constitucionalidad, sobre el complejo tema de reparación a las víctimas de un conflicto y especial para la restitución de tierras, se deben tener en cuenta los principios sobre reparaciones de Naciones Unidas: los principios internacionales relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Naciones Unidas, 2007); y los principios rectores de los desplazamientos internos (Naciones Unidas, 1998). Los dos fueron tenidos en cuenta por el legislador de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, zanjada la importancia de los principios, se procederá a auscultar los mentados principios probatorios que se encuentran establecidos en la Ley de Víctimas, en la forma que a continuación se esquematiza:

2.1.1. Principio de la inversión de la carga de la prueba.

Para la adecuada comprensión de la forma como opera el principio de la inversión de la carga de la prueba en la Ley de víctimas, es necesario realizar un básico recuento conceptual de la institución de la carga de la prueba procesalmente hablando y en un sentido general.

Refiriéndose a la carga de la prueba, Parra Quijano (2011, p. 228), enseña que: “A la parte se le recomienda (pero ella tiene necesidad) que pruebe el hecho que sirve de sustento a la norma que invoca como fundamento de su pretensión, de su excepción y en general de su defensa”.

Es decir, la carga de la prueba está íntimamente ligada a los imperativos procesales, como una condición mínima necesaria que debe cumplirse por parte de los sujetos procesales para que sus actos procesales tengan los efectos jurídicos que las partes persiguen.

Devis Echandía (1995), se refiere a la carga de la prueba como:

Una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables a ella. (p. 138)

Es del caso hacer acotación a lo reseñado por López Blanco (2001) sobre este tema:

El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el Juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba. (p.26)

Queda claro entonces, que la carga de la prueba en su noción más clásica y sencilla, es que quien alega determinado hecho o ser el titular de un bien jurídico, a más de alegarlo debe realizar actos probatorios tendientes a probar tal supuesto, pues de no hacerlo se ve abocado a que el Juez no falle en su favor por no acreditar tal suceso, por eso es también conocida como la carga de la afirmación.

Ilustrado rotundamente el concepto de carga de la prueba, se analizará su principio de inversión específicamente en el proceso de restitución de tierras y que se encuentra contenido en la Ley de Víctimas en

el Artículo 78², el cual refiere que en principio la persona que sea promotora del rito del proceso de restitución de tierras, es decir, aquella persona que ha sido despojada del predio, le bastará aportar tan solo prueba sumaria que acredite su condición de desplazado o prueba de la propiedad o posesión respecto del bien del cual se pretende su restitución, entendiendo por prueba sumaria cualquier elemento de convicción o medio de prueba sin necesidad de ningún tipo de formalidad o ritualidad respecto de la prueba, ni someterla a contradicción, y que en caso de algún tipo de oposición a la solicitud de revisión en sede judicial, le corresponderá es al opositor ejercer toda la carga de la prueba, por disposición de la norma que le invirtió la carga de la prueba del actor y la radicó en su cabeza, pues en principio era a este (solicitante) a quien le correspondía probar tal suceso.

Lo anterior constituye sin duda alguna, un gran avance para que la víctima que ha sido desarraigada de su tierra, pueda materializar su derecho a la restitución, pues sólo le basta probar sumariamente su condición de desplazado y de relación que tuvo respecto del bien inmueble, y que probatoriamente si no existiese esta disposición, le sería de mucha dificultad acreditarlo e inclusive con *tintes de proeza* como en algún momento lo enseñaba Parra Quijano (2011) para asemejar un hecho difícil de probar.

Se podría pensar, si se mira de manera desprevenida y asilada (y esta ha sido la principal crítica de quienes no son receptivos a este trámite especial) que con esta imposición de la inversión de la carga de la prueba

² ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio (Ley de Víctimas).

quien se oponga a las pretensiones del actor, está frente a una excepción al principio general del derecho o aforismo de *onus probando incumbit actori*, según el cual le corresponde al actor probar, pero se insiste debido a lo complejo del asunto y al enfoque diferencial de este proceso respecto de las víctimas –en el marco de un modelo de Justicia Transicional-, en consonancia con el principio de la buena fe que irradia todo el proceso, basta con que esta pruebe sumariamente su condición, lo cual es acertado pues se trata de un proceso que pretende indemnizar a las víctimas de un conflicto armado, que tanto daño le ha causado a los desarraigados de nuestras tierras.

Para justificar la necesidad de la inclusión de la inversión de la carga de la prueba en el proceso de restitución de tierras, Bolívar et al. (2012) han indicado que:

La Ley estableció algunos instrumentos con el propósito de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de buena fe, la favorabilidad, **la inversión de la carga de la prueba**, así como las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras. (p. 125) (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

2.1.2. Principio de Flexibilización Probatoria.

Si bien es cierto que este principio no se encuentra enlistado de manera expresa en la Ley, de la lectura de varios de sus artículos, se desprende que el proceso de restitución de tierras se caracteriza de sobremanera por la flexibilidad o libertad probatoria con la que cuentan los intervinientes y a su vez como prerrogativa del Juez para valorar la prueba

con libertad, respetando por supuesto reglas de la sana crítica como lo son la lógica y las máximas de la experiencia.

A modo de ilustración, el párrafo segundo del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, es un claro ejemplo de flexibilidad probatoria, cuando expresa que:

En los casos en que no sea posible allegar con la solicitud los documentos contenidos a literales e) y f) del presente artículo, se podrán acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el Código de Procedimiento Civil su calidad de propietario, poseedor u ocupante de las tierras objeto de restitución.

En el mismo hilo conductor, se puede afirmar que en la justicia transicional civil, consagrada en la Ley 1448 de 2011, se aplica la flexibilización de las figuras jurídico-procesales ordinarias y probatorias, pues solamente así podrán materializarse los objetivos allí planteados. Esta flexibilización, por demás, se encuentra regulada en la Ley, específicamente en los artículos 77 (*presunciones del despojo*) y 78 (*inversión de la carga de la prueba*), en la utilización de pruebas sumarias y de hechos notorios y en la valoración de las copias simples de los documentos, entre otros.

La razón de ser de este principio al interior de esta justicia transicional es claro, pues las personas que acuden al rito de restitución de tierras en efecto son víctimas del conflicto y por ende han sido sujetos pasivos de violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como de los despojos y abandonos forzosos sucedidos en el marco del conflicto armado interno. La forma en que se presentaron estos vejámenes trae consigo una gran dificultad para el despojado e inclusive en algunos casos por la forma en que acaecieron los hechos, existe una

imposibilidad fáctica de acreditar formalmente o probar tal afrenta a sus Derechos Humanos.

Es por ello que el proceso de restitución y formalización de tierras contenido en la Ley 1448 de 2011, busca alivianar las exigencias probatorias a favor de las víctimas dado que son sujetos en condición de debilidad manifiesta. Por lo que en el trámite judicial de restitución de tierras, las víctimas solamente deben acreditar a través de prueba sumaria su condición, como ya se refirió en párrafos que anteceden en esta tesis.

En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Ibáñez, 2009), que si bien es cierto, no fue un pronunciamiento dentro de un proceso de restitución de tierras, este se hizo dentro del marco de la justicia transicional penal, desarrollada en el país desde varios años atrás; se ha aplicado la flexibilización de figuras sustanciales y procesales ordinarias, específicamente en relación con la apreciación probatoria; el referido órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Penal destacó que:

Sin duda, la complejidad de la reconstrucción de los hechos por virtud de la degradación del conflicto y la barbarie de los métodos utilizados en la ejecución de las conductas (descuartizamiento, fosas comunes), sumado a las dificultades de huella histórica de muchos hechos, por deficiencias en el registro civil (nacimientos, defunciones), en los registros notariales y mercantiles, por los permanentes movimientos de las comunidades desplazadas, entre otras y tantas dificultades, obliga a exámenes de contexto y a la flexibilización de los umbrales probatorios.

Y, es que el funcionario judicial de restitución de tierras (Juez o Magistrado) por lo especialísimo de su jurisdicción puede valorar los hechos y convencerse por cualquier medio probatorio, ya que no opera en este

proceso la tarifa legal como sistema de valoración probatoria, pues la Ley no le exige determinado medio de prueba para acreditar un hecho, por lo que este funcionario –y es lo novedoso en la jurisdicción ordinaria civil- tiene una amplia facultad para valorar las pruebas para tener por probado el despojo y su calidad jurídica frente al bien inmueble con tan solo pruebas sumarias, siendo aquí donde se materializa y enaltece este principio de flexibilidad probatoria que se examina en la presente tesis.

2.1.3. Principio de colaboración armónica.

Este principio, que también se encuentra consagrado en la Ley 1448 en su artículo 26, indica que: “Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley, sin perjuicio de su autonomía”.

Se abordará este principio desde la óptica probatoria, pues esta es amplia en el marco de Ley 1448 y los Decretos Ley 4633, 4635 de 2011, para lograr la restitución y formalización masiva de tierras y territorios y como mecanismo que conlleva a los niveles de coordinación institucional para que se ejecute efectivamente la restitución de tierras, como mecanismo de reparación a las víctimas y así se logre su cometido.

Y es que la Ley 1448 de 2011, impone a ciertas instituciones el deber y la obligación de colaborar con la actividad probatoria del proceso de restitución de tierras, algo en lo cual antes ninguna legislación procesal había sido tan vehemente. A continuación algunos ejemplos de ellas:

2.1.3.1. Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) es:

La entidad encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia; elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble; realizar el inventario de las características de los suelos; adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial; capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales. (IGAC, 2016, párr. 1)

En relación con el proceso de restitución de tierras se enfoca, según los artículos 76 y 96 de la Ley 1448 de 2011, en facilitar información tanto a la URT como a los jueces, permitiendo el acceso a todas sus bases de datos. Por otro lado, el artículo 31 del Decreto 4829 de 2011, le impone la obligación al IGAC y los catastros descentralizados de poner:

A disposición de la Unidad, a través de sus sistemas, la información actual e histórica de los predios que contengan: los datos de los registros catastrales 1 y 2, o su equivalente, la cartografía digital predial y básica a escala detallada, las imágenes, fotografías aéreas u ortofotomapas.

El mismo Decreto más adelante menciona que:

Para la determinación de las posibles compensaciones, la Unidad tendrá acceso a los estudios de usos y coberturas del suelo, actualización y multitemporales, usos potenciales de los suelos, clases agrológicas, zonificación ambiental y agroecológica y áreas homogéneas de tierras y en general a toda la información de estas entidades, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.3.2. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural hoy Agencia Nacional de Tierras

Dentro del trámite de restitución le corresponde al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, según el artículo 31 del Decreto 4829 de 2011:

Poner a disposición del Juez de restitución de tierras y de la Unidad, a través de sus sistemas de información, bases de datos y canales de comunicaciones, los datos actuales e históricos sobre predios baldíos y del Fondo Nacional Agrario o el que lo reemplace, titulación de tierras, titulares de adjudicación de predios, revocatorias y nulidades de actos administrativos vinculados a las anteriores actividades, así como los datos de abandono de tierras a causa de la violencia registrados en el RUPTA.

2.1.3.3. Superintendencia de Notariado y Registro.

De acuerdo con el artículo 31 del Decreto 4829 de 2011 esta Superintendencia debe poner a disposición de los jueces y de la Unidad, “el acceso a la información registral, actual e histórica, de los predios a través del Sistema de Información Registral, sea que las matriculas estén activas o no, así como la información notarial solicitada por la Unidad”.

Adicionalmente, dentro de esta entidad se creó la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011, artículo 119).

Se han descrito solo estas entidades a modo de ejemplo, pues la Ley 1448 de 2011, da instrucciones precisas a más de 20 instituciones del orden nacional y territorial, para hacer efectiva la restitución de tierras y en

conclusión con los documentos, informes y demás medios de prueba que estas entidades aporten al proceso, servirán de insumo para que el Juez de tierras, profiera una decisión y llegue a la certeza sobre el despojo de determinado predio, es allí donde radica la importancia de este principio en materia probatoria para el proceso de restitución de tierras.

2.2. Otros aspectos probatorios no principios pero relevantes en el proceso judicial de restitución de tierras.

En el trámite procesal de restitución de tierras, existen unos aspectos procesales de raigambre probatoria, que no tienen la connotación de principios, pero son relevantes e importantes para el proceso de restitución de tierras y por ende deben ser mencionados en esta investigación así sea de manera muy somera.

2.2.1. Cumplimiento del periodo probatorio.

En esta especialísima legislación, el período probatorio será de treinta días, durante el cual el Juez deberá practicar las pruebas decretadas en el proceso (artículo 90, Ley 1448 de 2011) y en caso de no cumplirse se deberá identificar si el funcionario judicial respectivo, motivó o justificó su incumplimiento.

2.2.2. Pruebas de oficio.

En materia de pruebas de oficio la doctrina, legislación y jurisprudencia ha sido pacífica de la obligación de los jueces de acudir a la iniciativa probatoria, es decir, a la facultad oficiosa en materia de pruebas,

pues este debe llegar a la certeza y máximo grado de convencimiento judicial acerca de los hechos que se le ponen de presente, y pues la novedosa legislación de justicia transicional civil no podía ser ajena a tal posición.

Así es como, a pesar de que la gran mayoría de la actividad probatoria la ejerció la Unidad de Restitución de Tierras en el procedimiento administrativo e inclusive en el judicial, el Juez siempre deberá valorar estas pruebas a más de su conducencia, pertinencia, utilidad y licitud, por lo tanto si una vez se realizó este filtro por parte del funcionario judicial no se encuentre una convicción razonable para motivar su fallo de restitución, sin lugar a dudas lo que le corresponde es acudir a la facultad oficiosa en materia de pruebas y de esta forma zanjar sus dudas.

Sobre esta facultad oficiosa en materia de pruebas, que poseen los jueces de restitución de tierras, se ha expuesto, por parte de la doctrina que: “Esta facultad es fundamental en los procesos de restitución, pues permite a los funcionarios y funcionarias judiciales alcanzar la verdad procesal o formal, materializando el principio de justicia material” (Bolívar et al. 2012, p.128).

2.2.3. Fallo sin debate probatorio.

El artículo 89³ de la Ley 1448 de 2011, de manera excepcional le permite al administrador de justicia fallar sin decretar ni practicar las pruebas solicitadas: eventualmente, si el Juez con las pruebas arrimadas con los escritos genitores (en especial por parte de la URT) obtiene la certeza, puede proferir sentencia de manera inmediata; facultad que si no se pondera de

³ “Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas”

manera razonada, eventualmente podría constituir una transgresión al derecho a la defensa y contradicción.

El espíritu de esta norma, recae en que si la URT, al interior de su trámite administrativo arranca con la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, -el cual es un requisito de procedibilidad-, se debe comunicar del inicio de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro; a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la Ley, recopilándose de esta forma en algunos casos un importante caudal probatorio, con medios de prueba preconstituidos, obtenidos al interior de la actuación administrativa; siendo este el argumento para el otorgamiento de tal facultad a los jueces, reiterando sin embargo, sólo si tienen el absoluto convencimiento acerca de los hechos materia de controversia judicial.

En los casos en los cuales no hay oposición, donde también era obligatorio el trámite administrativo ante la URT donde también hay recolección de pruebas, también se justifica el uso de esta facultad, en aras de lograr la economía procesal, y una impartición de justicia pronta y eficaz, que para estos casos de justicia transicional son relevantes.

2.2.4. Prueba fidedigna de la Unidad de Restitución de Tierras (procedimiento administrativo).

Este es otro ítem, que resulta novedoso en esta legislación transicional, pues permite la norma que todos los actos probatorios, llevados a cabo por parte de la URT en la correspondiente actuación administrativa, tengan el carácter de prueba fidedigna por parte del Juez en el proceso de

restitución de tierras, es decir, que permita que surta efectos por ser confiable y sujeta a valoración por parte del Juez así él no la haya practicado.

Tal consideración se encuentra incrustada de manera expresa en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual implica para el operador judicial el deber de considerar ciertos los supuestos de hecho contenidos en las pruebas aportadas por la Unidad, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas, un mayor desgaste al volver a practicar pruebas que ya fueron practicadas por funcionarios públicos, y lograr de esta manera que el proceso sea más ágil y expedito sin ninguna dilación injustificada.

El Juez de restitución debe retomar el trabajo investigativo de la URT que sirvió para decidir la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a fin de resolver los conflictos sobre la propiedad de la tierra, teniendo en cuenta que gran parte del trabajo probatorio se encuentra adelantado, en razón de que las pruebas que presenta la URT se presumen fidedignas⁴.

Por lo complejo del tema y por disposición legal, es la Unidad de Restitución de Tierras quien tiene la carga de armar el expediente con las pruebas necesarias para que el Juez pueda decretar el despojo, más aun si ejerce la representación de la víctima que solicita la restitución ya que su actuación dentro del proceso se sustentará en los resultados de la investigación que realice o haya efectuado en el trámite administrativo.

En este laborío investigativo llevado a cabo por la URT y que será objeto de valoración por parte del Juez, se deberán tener como válidas las

⁴ Intervención ciudadana de Dejusticia a la demanda de inconstitucionalidad contra los Artículos 28 numeral 9 (parcial), 70 (parcial), 72 incisos 1, 2, 4 y 5 (parciales); 73 numerales 1 y 2 (parciales), 74, inciso 6 (parcial), 75 (parcial), 76 inciso 4 (parcial) e inciso 5; 77 numerales 3 y 4 parciales; 78 (parcial) de la Ley 1448 de 2011.

pruebas sumariamente obtenidas y la prueba aportada por la Unidad tendrá el carácter de fidedigna.

Sobre este novedoso aspecto, la doctrina destaca la importancia de esta posibilidad, por cuanto:

Deben presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución, lo que quiere decir que estas darán crédito de los hechos que pretenden probar. Lo anterior no quiere decir que dichas pruebas se consideren irrefutables, sino que gozan de una presunción de credibilidad, razón por la cual deben ser consideradas como ciertas, aun cuando puedan ser debatidas al interior de esta etapa.

Y más adelante reseña que:

En este sentido, si bien los jueces y Juezas transicionales de restitución gozan de una amplia libertad para valorar las pruebas allegadas por la Unidad de Restitución, en virtud de la presunción señalada es deber de estos funcionarios y funcionarias judiciales otorgar crédito a estas pruebas y evitar de esta manera su duplicidad y la dilación del proceso. (Bolívar et al. 2012, p.127)

Y es que en últimas, esas pruebas practicadas por la URT, son valoradas por el Juez, pues él es el destinatario final, lo que se omite es su práctica, lo que eventualmente estaría en contravía el principio de inmediación, que sería la principal crítica a este tópico.

3. CAPÍTULO TERCERO. VICISITUDES PROCESALES AL INTERIOR DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

3.1. Aplicación del principio de la buena fe al interior del proceso de restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 esta permeada -sobre la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y en especial del proceso de restitución de tierras como mecanismo de reparación a las mismas-, por el principio de la buena fe, que parte desde la norma canon constitucional: “artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-071 de 2004 ha entendido este principio como: “Un principio cumbre del derecho, que está llamado a ejercer un papel integrador del ordenamiento jurídico y que presenta proyecciones específicas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas”.

Algunos tratadistas como Valencia Zea (1981), explican el principio de la buena fe, como de dos aristas, en primer lugar (buena fe activa) que se debe de usar para con quien se sostiene una relación jurídica y su actuar debe ser en tal sentido, es decir de buena fe y leal y, en segundo lugar (buena fe pasiva) que cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad, el referido autor define este principio de manera puntual en los siguientes términos:

Que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea, por medio de la lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. (p. 196)

A su vez, Ospina y Ospina (1998) definen este principio de la siguiente manera:

Los actos jurídicos deben ser cumplidos de buena fe, para que así pueda realizarse cabal y satisfactoriamente la finalidad social y privada a que obedece su celebración (...) tiene un alcance muy general en el derecho civil moderno, como quiera que es aplicable no-solo a los contratos, sino a todos los actos jurídicos y, lo que es más, a todas las obligaciones, cualesquiera que sean sus fuentes. (p. 331)

Por su parte el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil (Corte Suprema de Justicia, 1958) ha definido la buena fe de la siguiente manera:

La expresión buena fe (*bona fides*) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones, y en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del derecho social; en segundo término cada cual tiene el derecho de esperar de los demás, esa misma lealtad (o buena fe).

Y es que, el mencionado principio de la buena fe es uno de los más preponderantes en el trámite del proceso de restitución de tierras, dado que de entrada se encuentra su aplicación, cuando una víctima es registrada de forma regular en el Registro Único de Víctimas. Situación que les otorga

ciertos beneficios en la etapa probatoria como presunciones legales y de derecho en favor de ellas; a su vez se le encuentra en el lado opuesto cuando los opositores de las pretensiones de las víctimas, a quienes se les presume la mala fe, deben desvirtuar ésta última durante el trámite procesal del juicio de restitución de tierras.

En el caso de los opositores, se habla de una buena fe cualificada o exenta de culpa, es decir, que debe ser demostrada por estos, para poder desvirtuar las acusaciones de la víctima respecto del despojo o por lo menos poder conseguir una compensación por haber actuado con lealtad y de buena fe, y si se cometió error alguno éste debió ser insalvable en condiciones normales o que cometieron un error común el cual era imprevisible e inevitable, el cual da lugar a la creación de un derecho aparente, también de acreditar que actuaron con la debida diligencia y cuidado.

De manera puntual, este principio de la buena fe, además del de favorabilidad y de prevalencia del derecho material sobre el derecho formal, quedó nítidamente reflejado en el Decreto 4829 de 2011 que flexibilizó los requerimientos exigibles en el momento de presentación de la solicitud de restitución, en relación con los contemplados en la normatividad civil. Al respecto, el artículo 8° del Decreto señala que la solicitud de restitución debe contener como mínimo información respecto de: i) identificación precisa del predio; ii) personas que fueron despojadas de sus tierras y obligadas a abandonarlas; iii) relación jurídica de estas con el predio; iv) identificación de la persona que solicita el registro; y, v) circunstancias de modo tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del despojo o abandono.

Acerca del principio de la buena fe al interior del proceso de restitución de tierras la Corte Constitucional (Sentencia C-253A/2012) ha manifestado

que:

El principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.

En la misma línea argumentativa, coincidieron Bolívar et al. (2012) al afirmar que:

Con base en este principio, es deber de los funcionarios y funcionarias administrativos y judiciales presumir la buena fe de las víctimas, quienes una vez hayan probado de manera sumaria la relación jurídica con el predio y el desplazamiento o despojo, serán liberadas de la carga probatoria. (p. 120)

La Ley 1448 de 2011 además de establecer la presunción de buena fe a favor de las víctimas, como ya quedó claro en los segmentos que anteceden, esta misma normativa asignó una carga probatoria mayor a quienes se oponen a sus pretensiones, con el fin de evitar la legalización de despojos, o que eventualmente posibles despojadores logren acceder a las compensaciones como una medida de reparación.

Por lo tanto le corresponde al opositor no sólo la convicción de haber actuado de buena fe, sino además tener la seguridad de haber adquirido el derecho de quien era su legítimo dueño, suceso que exige la debida diligencia y cuidado del comprador.

3.2. El enfoque diferencial en el proceso de restitución de tierras.

Otro tópico de la mayor importancia y novedoso al interior del trasegar del proceso judicial de restitución de tierras, es el enfoque diferencial que se debe aplicar en los tramites que indica la Ley de Víctimas, el cual parte del presupuesto y la innegable situación de que existe una población que debido a sus condiciones debe recibir un trato diferencial con el fin de que hagan efectivos sus derechos, en especial de quienes han sido sujetos de violaciones de Derechos Humanos y, es resultado evidente del principio constitucional de igualdad material y efectiva que contempla la carta magna.

La Ley de Víctimas ofrece especiales garantías y medidas de protección, asistencia y reparación a los miembros de grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos fundamentales como lo son: mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, entre otros y contribuyendo de esta forma en la eliminación de los esquemas de discriminación, marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes y que han sido sistemáticos a lo largo del conflicto.

La Guardiania de la Constitución, mediante la Sentencia C-253A/12, se ha pronunciado en torno a la pertinencia de este enfoque diferencial en los siguientes términos: “El principio de enfoque diferencial se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”.

El artículo 114 de la Ley 1448 introduce un requisito de “atención

preferencial” para mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución. Estas medidas incluyen, entre otras, la instalación de ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, y medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, obligando también a la instalación de áreas de atención específica para niños, niñas y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes.

Concretamente para el caso del proceso de restitución de tierras el Juez, que es el que ocupa la atención de esta investigación, el enfoque diferencial, se encuentra de manera expresa en el artículo 115 de la Ley 1448 de 2011 así:

Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta Ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

Según Bolívar et al. (2012) los jueces de restitución deben reconocer que no todas las víctimas son iguales, la Ley lo denomina como enfoque diferencial y que por lo tanto reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad y que, por esta razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben ser implementadas con un enfoque diferencial.

Es decir, cuando confluyan las condiciones necesarias para aplicar el

enfoque diferencial por parte de los funcionarios, ya sea por condición de género, raza o edad, este se debe aplicar con prevalencia constitucional sobre las demás solicitudes de restitución de tierras, ya que el estado debe proporcionar estas especiales garantías y medidas de protección a estos grupos de personas, todas víctimas del flagelo del desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno y que pretenden retornar a sus predios.

En uno de los fallos objeto de análisis de esta investigación encontramos que en la sentencia del 16 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Ibagué en el proceso de radicado 73001-31-21-002-2015-00007-00 solicitud de restitución de tierras promovida por Jaime Hernández, hizo alusión al enfoque diferencial del solicitante por ser un campesino de la tercera edad, exactamente en el párrafo 7 del acápite 4.5. del fallo en mención, cuando sentenció que: *“Así las cosas, el solicitante por su condición de campesino y adulto mayor pronto a cumplir 74 años de edad (ver Documento de identidad en CD), es sujeto de protección especial debido a su debilidad manifiesta dentro del sector agropecuario”*.

3.3. Acumulación procesal en el proceso de restitución de tierras.

Previo a abordar la acumulación procesal a la que se refiere la Ley 1448 de 2011, se hace pertinente analizar cómo opera esta en la jurisdicción ordinaria, la cual se encuentra regulada en los artículos 148 y ss del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), esta figura que en esa normatividad se denomina como acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos.

Además, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales en aras del principio de economía procesal, según esa norma, podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el Juez ordene la acumulación de oficio. Para el efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- b) Que el demandado sea el mismo en los procesos en que se pretende la acumulación.
- c) Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.
- d) Que la solicitud de acumulación se realice hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

La acumulación procesal a la que se refiere la Ley de Víctimas, es mucho más amplia y abarca más posibilidades que la ordinaria, por lo tanto esta es una de las características más relevantes y novedosas que incorpora la Ley 1448 de 2011 al interior del proceso de restitución de tierras, que se encuentra expresa en el artículo 95 de la referida normatividad y que reza de la siguiente manera:

Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente Ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

La relevancia de este instrumento jurídico-procesal, en cabeza del Juez de Restitución de Tierras, es que una vez iniciado el proceso judicial, a este podrán acumularse -e inclusive el Juez deberá tomar todas las medidas necesarias para que a este se acumulen-, todos los procesos judiciales y actuaciones administrativas que involucren el predio del cual se pretende su restitución, procedimiento que puede catalogarse de novedoso pues en casi ningún trámite judicial existe tal poder en cabeza de un Juez exceptuando tal vez el concordato o el proceso de insolvencia de persona natural o comerciante.

Sobre la utilidad de esta figura procesal al interior del proceso de restitución de tierras, los investigadores de la Universidad del Rosario Quinche et al. (2015) han sostenido que: “Esto conlleva que los fallos de restitución tengan un carácter de cierre, que permita a las víctimas restituidas

el pleno goce de los derechos derivados de este proceso” (p.114).

En igual sentido, se han pronunciado sobre esta acumulación, otro grupo de investigación (Bolívar et al. 2012) cuando aseveraron que: “El propósito de la acumulación es obtener una decisión judicial y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos” (p.112).

Lo que se pretende con la acumulación procesal, es que la decisión judicial emanada por el Juez de Restitución de Tierras, genere en las personas que acuden a este proceso, es decir, víctimas del conflicto que han sido despojadas de sus tierras, una seguridad jurídica, pues queda dilucidada y zanjada toda situación fáctica y jurídica que recaiga sobre el predio objeto de la restitución, pues como ya se dijo la acumulación refiere de actuaciones tanto administrativas como judiciales que recaigan sobre el predio y con el fallo del Juez de Restitución Tierras, se consolidan todas estas situaciones.

En resumen se podría aseverar que los siguientes procesos judiciales, actuaciones o ambas se pueden acumular al proceso de restitución de tierras: a) Procesos declarativos de derechos reales, b) Procesos de sucesión, c) Procesos ejecutivos con o sin garantía que persigan el bien, d) Procesos divisorios, e) Procesos de deslinde y amojonamiento, f) Procesos de servidumbre, g) Procesos posesorios de cualquier naturaleza, h) Procesos de restitución de tenencia, i) Procesos de declaración de pertenencia, j) declaración de bienes vacantes y mostrencos, k) Demás procesos judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio cuya restitución se solicita.

Es evidente y así lo dispone la Ley (Parágrafo 2 artículo 95 L. 1448/2011), que una vez el Juez de restitución de tierras, notifica a las autoridades judiciales y administrativas correspondientes, sobre la iniciación

del trámite de restitución, estos perderán automáticamente y de manera inmediata la competencia sobre el respectivo trámite que estén adelantando sobre el predio y deberán remitir las actuaciones en el estado en que se encuentre al Juez de restitución de tierras solicitante.

Una acumulación que merece especial mención en esta investigación, pues será objeto del estudio cuantitativo de la misma, es la que permite la acumulación al proceso de restitución de tierras del proceso de prescripción adquisitiva de dominio ya sea en la modalidad de ordinaria o extraordinaria, ya que la perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo del conflicto interno del país y que fue generador de violencia y desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, no interrumpe el término de prescripción a su favor.

Tiempo de posesión que para efectos de su cómputo han de hacerse de corrido, esto es, como si la parte solicitante nunca hubiese abandonado el predio del cual solicita su restitución, ello, acudiendo a la ficción jurídica establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, conforme a la cual habrá de entenderse que no hubo interrupción de la prescripción.

Y es que en el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa sustancial (artículo 2532 del Código Civil modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1936 y por la Ley 791 de diciembre 27 de 2002), por parte de la víctima despojada como poseedora, en el mismo proceso de restitución de tierras podrá presentar la acción de declaración de pertenencia o prescripción adquisitiva de dominio en su favor, y el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras declarará en el mismo proceso que le pertenece el dominio absoluto del bien por haberlo ganado por prescripción adquisitiva el despojado si reúne los requisitos sustanciales

para tal declaración.

Esta sin lugar a dudas se convierte en un efectivo y eficaz mecanismo de reparación a las víctimas para que aquellas que han sido despojadas de sus predios y que detentaban la condición de poseedores sin el título de dominio y que han cumplido con el tiempo de posesión, puedan adquirir la titularidad del predio y no tengan que acudir ante el Juez Civil Ordinario por separado en proceso de pertenencia, para lograr tal declaración.

3.4. Requisito de procedibilidad.

Si bien es cierto que la acción de restitución de tierras es una acción de índole constitucional, pues así lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional⁵, no habría lugar a imponer requisito de procedibilidad a las víctimas para acudir a la jurisdicción a reclamar la restitución de sus predios despojados por la violencia, sin embargo, la Ley 1448 de 2011 estableció en su artículo 76, como requisito de procedibilidad que la víctima haya inscrito el predio objeto de restitución por despojo o abandono, las personas despojadas o desplazadas forzosamente, su relación jurídica con el predio y el período sobre el cual se ejerció influencia armada en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el cual se hace ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

La razón de ser de esta inscripción, de manera principal, entre otros

⁵ T-821 de 2007 refiere a la restitución como un derecho de carácter constitucional, en razón de lo anterior se entiende que las actuaciones que se adelanten en virtud de su salvaguarda deben recoger los presupuestos procesales para la protección de los derechos de carácter constitucional.

motivos, es que las pruebas que se recojan en esta etapa constituyen un importantísimo insumo para que los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, ya que las mismas pueden ser valoradas en el proceso judicial respectivo. La Ley establece que el procedimiento de inscripción se surtirá en cuatro etapas: a) Solicitud de registro, b) Análisis previo, c) Inicio de trámite formal y etapa probatoria y, d) Decisión de inscripción en el Registro de Tierras.

El control de constitucionalidad de esta exigencia, fue abordado por la Sentencia C-715 de 2012, la cual reseñó que la misma no es desproporcionada, ni constituye una barrera de acceso a la administración de justicia, por cuanto:

La exigencia de este registro no constituye un requisito irrazonable o desproporcionado, no tiene un manejo discrecional o arbitrario por parte de la administración, no es una exigencia de imposible cumplimiento por parte de las víctimas, y es un trámite que no tiene la gravosidad de provocar una revictimización de los despojados, usurpados o de quienes abandonaron forzosamente sus tierras.

Se desprende de lo anterior que esta exigencia es entonces razonable y constitucionalmente válida y no constituye ningún tipo de barrera de acceso para que las víctimas acudan a la jurisdicción, pues en el trámite administrativo de la inscripción del predio, se despliegan varias actuaciones tendientes a acreditar los hechos y contextos en que se dio el despojo del cual se pretende ahora su restitución, lo que va en beneficio de la víctima reclamante.

3.5. Caducidad de la acción de restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011, establece un término de caducidad para el ejercicio de la acción de restitución, que si bien es cierto, no es expreso, al hacer una lectura sistemática del articulado se puede arribar a esta conclusión, de que tiene un término de caducidad de diez años contados a partir de la promulgación de la Ley, lo que aconteció el 10 de junio de 2011, es decir, las víctimas despojadas de sus predios cuentan hasta el 10 de junio de 2021 para interponer la respectiva acción de restitución, término que por supuesto no ha fenecido.

Lo anterior conforme al artículo 208 de la Ley 1448 de 2011 que establece la vigencia de la Ley de Víctimas: “La presente Ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años”, lo que significa que hasta esa fecha es que se pueden promover demandas de restitución de tierras despojadas, operando así la caducidad para este tipo de procesos.

Sobre este límite temporal, la Corte Constitucional, mediante la decisión C-250/2012, declaró la constitucionalidad de esta norma bajo el siguiente argumento:

Ante esta dificultad se podría sostener que toda delimitación temporal es inconstitucional, pues en principio las medidas de reparación de índole patrimonial deberían ser garantizadas a todas las víctimas, sin embargo, tal postura limitaría de manera desproporcionada la libertad de configuración del Legislador, además que sería abiertamente irresponsable desde la perspectiva de los recursos estatales disponibles.

Siendo entonces razonable y constitucionalmente aceptable, el término de caducidad, que el legislador de la Ley 1448 de 2011 estableció, no constituye *per se* una barrera de acceso a la administración de justicia por parte de las víctimas.

3.6. Término para proferir fallo por parte del Juez de restitución de tierras.

En términos generales, para los procesos verbales, que son la gran mayoría de los procesos declarativos que se ventilan en la jurisdicción civil ordinaria, su duración conforme al artículo 121 del Código General del Proceso, será de un año, contado a partir de la notificación del último demandado, con la posibilidad de prorrogar ese término seis meses más, pues el mismo artículo indica: “Excepcionalmente el Juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

Pues bien, un aspecto que merece especial atención, es el término con que cuenta el Juez de Restitución de Tierras, para proferir la respectiva sentencia, el cual es de cuatro meses, contados a partir de la solicitud, resaltándose la perentoriedad del mismo, pues su incumplimiento le acarreará al funcionario judicial sanción disciplinaria como lo prevé el mismo párrafo 2 del Artículo 91 L. 1448/11 cuando indica que: “El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima”.

Respecto del plazo razonable de duración de un proceso, la doctrina nacional Rojas (2013) ha manifestado que:

Si se tiene en cuenta que una de las principales funciones del proceso es la provisión de la solución respecto de la cuestión problemática examinada, su duración no puede ser perpetua. No puede catalogarse como debido proceso aquel que pueda durar indefinidamente sin resolver la situación planteada. (p. 85)

En igual sentido Parra (2014), refiere que:

El señalamiento de duración del proceso, aprestigia la justicia, protege al Juez frente a aquellas partes que quieren demorar el proceso, con el fin de lograr arreglos ventajosos frente a una parte que no puede soportar un proceso de duración indefinida o muy larga. (p.120.)

A su vez la doctrina foránea de antaño Beccaria (1764), ha sostenido que el proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible, en igual sentido Guilherme (2007) ha enseñado que no hay como negar que el tiempo del proceso perjudica al actor que tiene la razón, beneficiando en la misma proporción al demandado que no la tiene.

Se puede arribar a la conclusión, de que es apropiado el plazo fijado por el legislador de la Ley de Víctimas, a pesar de las vicisitudes propias del trámite judicial, pues debido al tipo de conflicto que se le pone de presente al Juez para que lo zanje y la condición de los intervinientes, la duración debe ser razonable pues las víctimas no pueden ser sometidas a un proceso que no tenga un límite temporal o muy largo, pues sin lugar a dudas esto sería una especie de revictimización, lo que no se acompasa con el espíritu y teleología de la Ley 1448 de 2011 ni con los pronunciamientos de la Corte Constitucional al respecto.

No obstante lo anterior, en la realidad es difícil el cumplimiento de este término, pues es notorio que la cantidad de jueces de restitución de tierras son insuficientes para las solicitudes de restitución de tierras, aunado a lo anterior se encuentra la amplitud con la cual quedó redactada la figura de la acumulación procesal; sin embargo este es uno de los análisis y resultados de la presente caracterización en el respectivo estudio de los fallos proferidos

por los Jueces de Restitución de Tierras del Distrito Judicial del Tolima: establecer si se cumplió o no el término.

3.7. Única instancia.

En expreso mandato, la Ley 1448 de 2011, (art. 79) dispuso que el trámite del proceso de restitución de tierras fuera de única instancia; por lo tanto los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, serán los responsables de conocer y decidir los procesos en única instancia y de manera definitiva, salvo aquellos procesos en los que se reconozca personería jurídica a los opositores, pues en estos casos, los Jueces del Circuito llevarán el proceso hasta la etapa probatoria y entonces lo remitirán a los Magistrados del Tribunal Superior Civil especializados en Restitución de Tierras⁶ competentes para que decidan el caso, la oposición planteada y profieran la respectiva sentencia.

La Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de este aspecto de la Ley, mediante la sentencia C-099/2013, declaró exequible la única instancia en estos procesos, bajo el siguiente tamiz:

Por lo anterior, encuentra la Corte que a pesar de tratarse de un procedimiento de única instancia, con términos breves, dado que dentro del mismo el legislador previó suficientes garantías a los derechos al debido proceso, de defensa, a la igualdad y al acceso a la justicia, las limitaciones establecidas resultan razonables y proporcionadas y no son contrarias al principio de doble instancia.

⁶ Según la distribución geográfica del mapa judicial que ha realizado el Consejo Superior de la Judicatura de los Tribunales especializados en restitución de tierras ver acuerdo No. PSAA12-9268 del 24 de febrero 2012.

En este fallo la Corte Constitucional, ha considerado que la condición *sui géneris* del proceso de Restitución de Tierras en la que incurre al tratarse de un proceso de única instancia, no contraviene el debido proceso sino que garantiza la celeridad y la seguridad jurídica a favor de las víctimas cuyos derechos se protegen, por lo tanto el principio de única instancia es garante de los derechos de las partes; resultando incomprensible que éste sea burlado a través de mecanismos procesales que no tienen dentro de sus fines la modificación de fondo de un fallo judicial de tal naturaleza.

Fluye de manera diamantina, que la constitucionalidad del precepto normativo que refiere que el proceso de restitución de tierras sea de única instancia se acompasa con la norma superior, pues, el proceso de restitución de tierras a pesar de ser de única instancia es ampliamente garantista con todos sus intervinientes, en especial con las víctimas, pues precisamente por su condición no deben ser revictimizadas al someterlas a un proceso largo, con la salvedad de que en caso de oposición, éste será decidido por el superior funcional del Juez que lo tramitó, siendo esta excepción prenda de garantía para las partes: el proceso será resuelto por una de las jerarquías más altas de la jurisdicción y lo que ello implica.

A pesar de lo anterior, la Ley 1448 de 2011 prevé en su artículo 79 la consulta de los fallos, pero la misma solo procede contra fallos proferidos por los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras que aun contando con la certificación de la Unidad, no decreten o nieguen la restitución del predio en favor de la víctima.

En línea de principio, la consulta no puede ser entendida como un recurso judicial para impugnar las decisiones de los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, la consulta es un

mecanismo de revisión oficiosa de la sentencia del Juez en mención, cuando quiera que se haya fallado en contra de las pretensiones de restitución de la presunta víctima de despojo o abandono forzoso.

Y, es que cuando la decisión definitiva del Juez de tierras de instancia sea desfavorable a las pretensiones de la supuesta víctima que ha sido despojada de su predio, el Magistrado especializado en restitución de tierras competente, deberá estudiar de manera oficiosa el proceso en su integridad para verificar su legalidad, y entre las posibles decisiones que pueda tomar serán las de: revocar la sentencia consultada y dictar la que en derecho corresponde, que sería la de ordenar la restitución del predio despojado a la víctima, mantener incólume el fallo consultado o modificarlo.

La consulta puede ser vista como un mecanismo procesal, cuya teleología es proteger y garantizar el orden jurídico justo, en especial los derechos de las víctimas que se encuentran enmarcados en la respectiva Ley, pues en caso de negarse la restitución, las víctimas demandantes no tendrían derecho a impugnar tal decisión y sería la consulta de oficio, el único mecanismo con el que contarían para garantizar su eventual protección del derecho constitucional a la restitución.

3.8. Variación del trámite procesal cuando comparece y se reconoce personería al opositor en el proceso de restitución de tierras.

El trámite del proceso de restitución de tierras varía ostensiblemente, en caso de que al mismo comparezca un opositor a la solicitud de restitución por parte de la víctima reclamante, el trámite está claramente especificado en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, el cual indica que las oposiciones

podrán formularse dentro de los 15 días siguientes a la solicitud de restitución y formalización y solo serán admitidas por el Juez si son pertinentes, es decir, si llenan unos requisitos mínimos para que sea tenida en cuenta, tales como hechos, pretensiones y pruebas que acrediten un despojo, buena fe exenta de culpa, justo título del derecho o que tachen la calidad de despojado de quien solicitó el registro, los cuales deben ser acreditados por los respectivos opositores, pues en ello es que se basa su oposición.

Las oposiciones se presentan bajo la gravedad de juramento. Cuando la Unidad no presente la solicitud de restitución y formalización podrá oponerse a ésta, en el evento que se reconozca la respectiva personería a los opositores, el Juez Civil del Circuito de Restitución Especializado en Restitución de Tierras sustanciará o llevará el litigio hasta antes de emitir fallo, para lo cual lo deberá remitir al Magistrado de Restitución del Tribunal de Distrito Judicial pertinente para que sea este quien emita la sentencia de única instancia.

3.9. Algunas actuaciones y trámites inadmisibles en el proceso de restitución de tierras.

La característica constitucional del proceso de restitución de tierras, pues los intervinientes son víctimas del conflicto en situación de vulnerabilidad y lo que busca es su reparación, obliga a que se trate de un trámite ágil, expedito y preferente como lo establece el artículo 85 de la Ley 1448 de 2011, así mismo el artículo 94 de la misma Ley, prohíbe de manera expresa algunas actuaciones o tramites como: “la demanda de reconvención, la intervención excluyente o coadyuvante, incidentes por hechos que configuren excepciones previas, ni la conciliación. En caso de que se

propongan tales actuaciones o trámites, el Juez o Magistrado deberá rechazarlas de plano, por Auto que no tendrá recurso alguno”.

Cuando la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad de este artículo a través de la Sentencia C-404 de 2016, justificó su constitucionalidad de limitar ciertas actuaciones al interior del proceso de restitución de tierras en especial el tema de conciliación bajo la siguiente argumentación:

El objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado. A simple vista, se trataría de derechos de índole económica que son susceptibles de libre disposición. En esa medida, nada se opondría a que se pudieran conciliar. Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles.

Es decir, debido a las particularidades del proceso de restitución de tierras y a los sujetos de especial protección constitucional que intervienen, en especial las víctimas, es que se justifica la prohibición de ciertos trámites que son propios del procedimiento civil ordinario, con el fin de que el mismo no sea dilatado ni demorado de una manera injustificada, pues se reitera, que el reclamante busca la reparación como víctima del conflicto y no debe ser sometido al rito ordinario de la judicatura.

3.10. Proceso digital.

En consonancia con el programa nacional piloto de “*cero papel*” la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de evitar el uso del papel en el proceso de Restitución de Tierras dispuso de un grupo interdisciplinario integrado por magistrados, jueces, abogados e ingenieros

de sistemas y funcionarios de la URT (URT, 2013) el cual diseñó e implementó procedimientos que lograron la integración digital para la recepción de la demanda y el trámite judicial a través de correos electrónicos, con las medidas de seguridad que permiten la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información; tratándose así de propuesta de avanzada, pues una de las características de los actuales procesos es que son físicos y documentales, inclusive aquellos que se tramitan bajo la oralidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Se puede enunciar que el marco jurídico de la justicia digital en Colombia, en primer lugar se encuentra en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, que en el Artículo 95 le encomienda al Consejo Superior de la Judicatura la labor de incorporar el uso de la tecnología al servicio de la Rama Judicial, también se introdujeron los principios que deben regir el uso de las tecnologías de la información en materia judicial, como confidencialidad, autenticidad, seguridad y protección de datos de carácter personal.

Mediante dos actos administrativos la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, PSAA06-3334 de 2006 y PSAA12-9269 de 2012 reglamentó, a través del primero, la utilización de medios electrónicos e informáticos en la administración de justicia y emitió disposiciones referentes a actos de comunicación procesal, conservación de mensajes de datos, certificado digital, estampado cronológico, etc. A través del segundo se propone implementar el Plan Estratégico Tecnológico de la Rama Judicial. En efecto, dentro de los ejes estratégicos se encuentra el aprovechamiento de las tecnologías de la información y la comunicación para la conformación de expedientes digitales.

Fue así como resultado de estos esfuerzos institucionales y disposiciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, logró restituir el predio Amapolas 2 en la vereda Balsillas, zona rural del municipio de Ataco (Tolima). Siendo este el primer proceso judicial que se tramitó por completo hasta la sentencia bajo la modalidad de proceso digital (El Espectador, 2014). Lo anterior significa un gran avance en el uso de las tecnologías de la información por parte de la Rama Judicial, y que para el caso del proceso de restitución de tierras hace que sus intervinientes no tengan ninguna barrera de acceso a la administración de justicia, máxime la condición de víctimas del conflicto.

3.11. Presunciones consagradas para el proceso de restitución de tierras.

El artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, introdujo un novedoso catálogo de presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas, unas de Ley o legales que admiten prueba en contrario (*juris tantum*) y otras de derecho que no admiten prueba en contrario (*juris et de jure*).

Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos: Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por

pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la Ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles, en los siguientes casos:

- a) En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes;
- b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos

de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

- c) Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros.
- d) En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.
- e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.
- f) Frente a propiedad adjudicada de conformidad con la Ley 135 de 1961 y el Decreto 561 de 1989, a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzado se haya dado una transformación en los socios integrantes de la empresa.

Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos: Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el Juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de los mismos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

4. CAPÍTULO CUARTO. ANÁLISIS DE LOS FALLOS PROFERIDOS POR LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA PARA EL PERIODO 2011-2016

4.1. Contextualización del departamento del Tolima respecto del despojo.

El departamento del Tolima históricamente se reconoce como uno de los departamentos que ha sufrido en mayor medida las secuelas del conflicto armado interno del país en especial en lo referente al despojo de tierras a campesinos e indígenas por parte de grupos alzados en armas y al margen de la Ley, siendo este el motivo principal por el cual se decidió caracterizar o analizar los fallos proferidos por los jueces especializados en restitución de tierras de ese distrito judicial, adicionalmente por tratarse de la región de residencia del autor de la presente investigación.

Y es que el departamento del Tolima, por su asiento geográfico en el centro occidente del país, es decir, ubicado de manera estratégica en el mapa colombiano, lo ha convertido en eje central y ha albergado diversos problemas sociales y políticos, entre estos el conflicto armado interno y por ende sus nefastas secuelas.

Históricamente, este territorio ha sido escenario de diversos grupos armados tanto de guerrillas como de autodefensas. A partir de la extensión de la violencia generada por los sucesos acaecidos el 9 de abril de 1948, en la que participan los grupos comunistas, ejército, partidos políticos tradicionales, además con la creación de la guerrilla liberal, de la que hizo

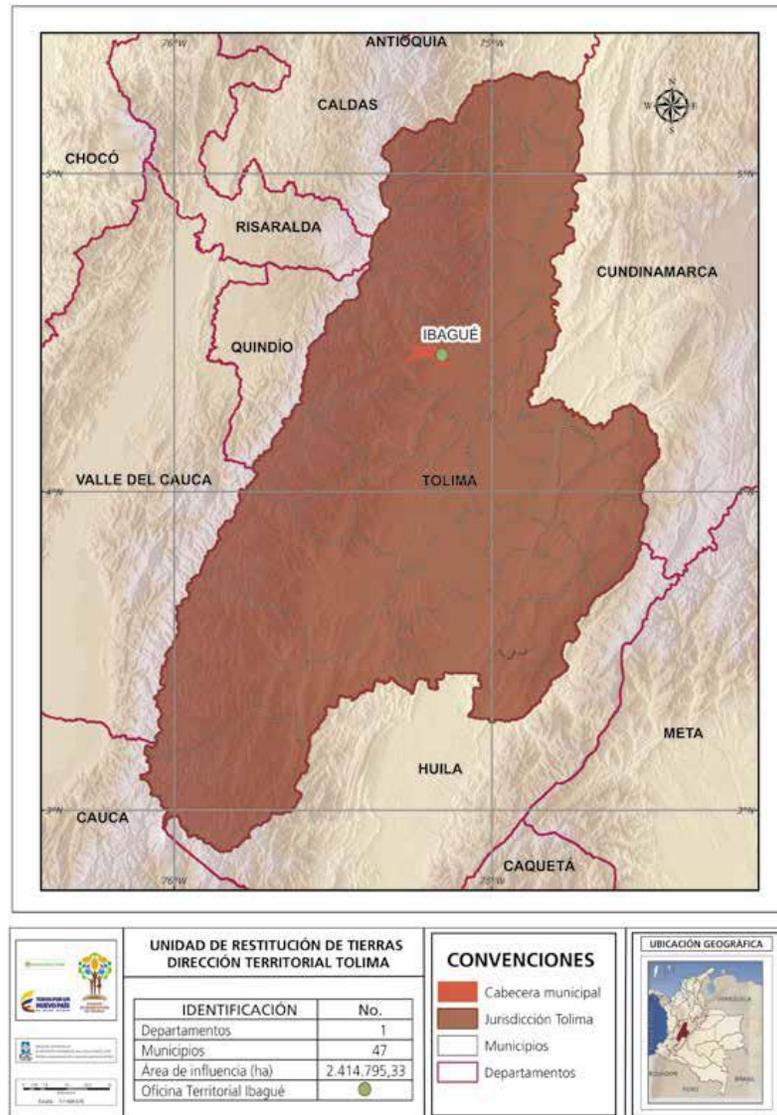
parte Pedro Antonio Marín, conocido como Manuel Marulanda Vélez, alias 'Tirofijo', (fallecido en marzo de 2008 de causas naturales), quien en 1964 funda en la vereda Marquetalia sur del Tolima, junto con otro grupo de rebeldes, un movimiento denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo- (FARC-EP), el cual ha sido el principal protagonista de la historia de este departamento en materia de desplazamiento durante sus cincuenta años de existencia.

El sur ha sido la zona más afectada del departamento por este grupo guerrillero (Planadas, Ataco, Rioblanco, Chaparral, Coyaima, Natagaima, Ortega, San Antonio, Rovira, Roncesvalles). Sin embargo, otras zonas como el norte del departamento en varios municipios (Alvarado, Anzoátegui, Santa Isabel, Venadillo Líbano, Herveo, Casabianca, Palocabildo, Falan y Lériða) han estado bajo la presencia e influencia del Ejército de Liberación Nacional –ELN-, asimismo los grupos de autodefensa campesina o las convivir de Tolima hicieron presencia en algunos municipios del sur del Tolima con el objetivo de combatir los frentes 25 y 21 y la columna Héroes de Marquetalia de las FARC. Para finales del año 1999 hace la primera incursión el Frente Omar Isaza de las Autodefensas del Magdalena Medio, quien se ubica en los municipios del norte del departamento: Armero Guayabal, Mariquita, Lériða y Venadillo (Verdadabierta.com, 2012).

Estos antecedentes históricos que surgen por la presencia de diferentes actores armados lleva a campesinos e indígenas a vivir una amenaza constante y situación de zozobra por la disputa del territorio de estos grupos armados ubicándola como el blanco de acciones armadas. La violencia generalizada causó en los pobladores una escalada de desplazamiento forzado de familias, lo que aunado a las condiciones de pobreza y marginalidad de la población rural, puede explicar el por qué Tolima se ubica entre los departamentos con mayor número de solicitudes de

ingreso al registro de Tierras Despojadas en el país.

Grafica No. 1. Mapa del Distrito Judicial del Tolima



Fuente: Unidad de Restitución de Tierras

4.2. Metodología empleada.

Se debe tener en cuenta que la presente investigación pretende, por una parte contextualizar y analizar una serie de principios y aspectos tanto procesales como probatorios que se encuentran consagrados en la Ley de

Víctimas y por la otra, evaluar la forma como estos han venido siendo aplicados por parte de los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del distrito judicial del Tolima en los respectivos fallos proferidos por estas autoridades judiciales en el periodo 2011 al 2016, aspecto teórico que ya fue abordado en los capítulos que anteceden correspondiendo en el presente el análisis en concreto de estos ítems en los respectivos fallos judiciales.

Para esta investigación se utilizó un método mixto, es decir se emplearon insumos del método cuantitativo y del cualitativo, del primero porque se utilizaron instrumentos para el análisis de las sentencias como la ficha de lectura de los fallos que permitieron determinar el nivel de aplicabilidad de los principios probatorios y procesales al interior del proceso de Restitución de Tierras que se encuentran contenidos en la Ley 1448. Lo anterior se realizó a través de interrogantes que se plantearon a los fallos, que a su vez arrojaron variables objeto de análisis y estudio a modo de resultado de la investigación

Desde el punto de vista cualitativo se empleó para el análisis general el contexto del proceso de restitución de tierras como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto, siendo reflexivo sobre la aplicabilidad de los principios probatorios y procesales de este proceso.

De igual forma, la presente investigación tiene un enfoque principalmente descriptivo y documental, ya que lo que se pretende es un análisis de los fallos proferidos por parte de los dos Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del distrito judicial del Tolima y la aplicación de los principios probatorios y procesales, consagrados

en la Ley de Víctimas, teniendo en cuenta que ambos funcionarios judiciales⁷ son los mismos ya que ejercieron dicho cargo sin solución de continuidad durante la época 2011-2016; este hecho garantiza la uniformidad de los criterios en uno y otro despacho judicial.

Con relación a la población y muestra, para esta investigación se va a tomar la totalidad de la población, es decir, no se van a tomar muestras, la población consiste en la totalidad de las sentencias proferidas por los dos Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del distrito judicial del Tolima desde su creación, es decir, desde el año 2011 hasta el año 2016, en total son 293 fallos judiciales. Obsérvese la siguiente tabla:

Tabla No. 1. Sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del distrito judicial del Tolima periodo 2011-2016.

Año	Juzgado 1	Juzgado 2
2011	0	0
2012	1	0
2013	37	32
2014	38	36
2015	42	41
2016	28	38
Total por juzgado	146	147
Fallos objeto de análisis	293	

Fuente: Propia del investigador.

⁷ Juez Primero C.C.E.R.T. Dr. Carlos Arturo Pineda López y Juez Segundo C.C.E.R.T. Dr. Gustavo Rivas Cadena.

Gráfica No. 2. Sentencias proferidas por los jueces especializados en restitución de tierras del distrito judicial del Tolima periodo 2011-2016.



Fuente: Propia del investigador.

Como se puede apreciar en la tabla y en la gráfica anteriores, durante el año 2011 no se produjo ningún fallo judicial y la razón es que la expedición de la Ley 1448 de 2011 data del 10 de junio de 2011 y solo hasta a mediados de abril de 2012, empezaron a funcionar los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras en el Distrito Judicial del Tolima, año en el cual solo se profirió un fallo judicial por parte del Juzgado Primero, el 4 de diciembre⁸.

Para todos los años subsiguientes existe una curva creciente en la cantidad de fallos proferidos por los jueces, siendo el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras el que más fallos profirió en el periodo objeto de análisis, aunque solo con diferencia de un solo fallo

⁸ Rad. 73001-31-21-001-2012-00048-00. Solicitante: Jesús Evelio Ramírez Molano.

(2012-2016) ello como resultado también del trabajo administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras que avanzó y consolidó su trabajo de campo en el departamento del Tolima siendo este un requisito de procedibilidad previo a instaurar la respectiva solicitud de restitución de tierras o formalización de predios, antes los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras.

4.3. Resultados de los análisis de principios y las variables aplicadas por cada despacho judicial.

4.3.1. Principio de inversión de la carga de la prueba.

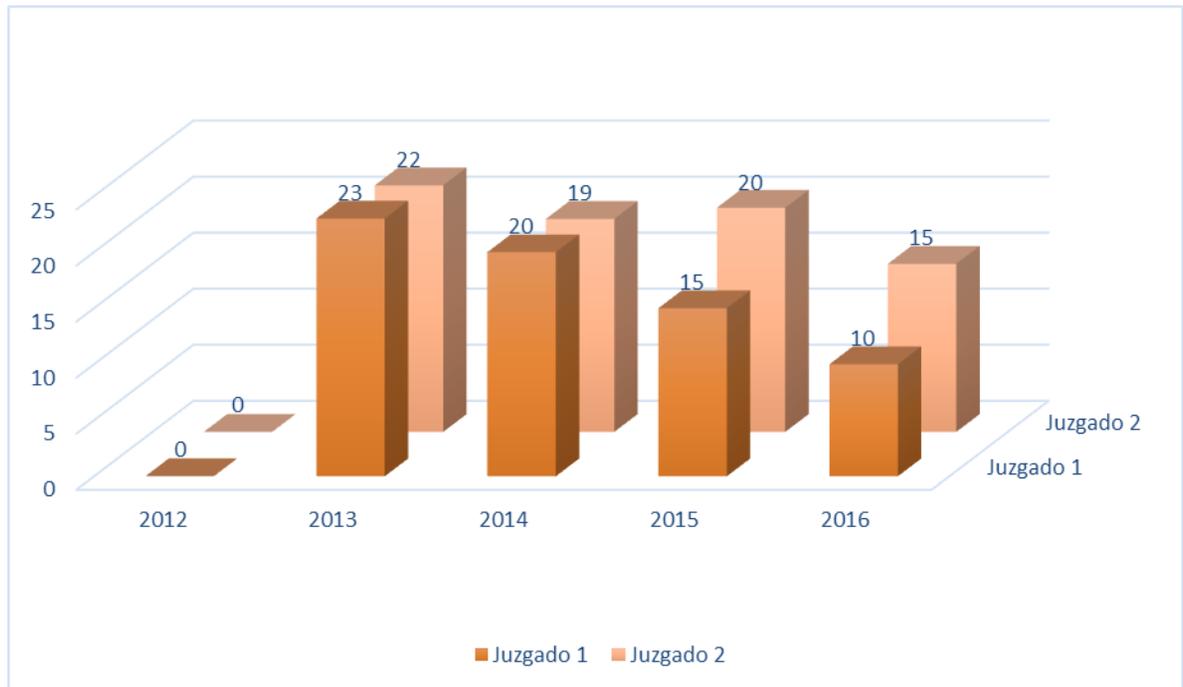
Se analizó el principio de la inversión de la carga de la prueba que se encuentra consagrado en el Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, cuyos aspectos teóricos ya fueron abordados en el acápite correspondiente, por lo tanto se procedió a auscultar como fue su aplicación en los fallos proferidos por los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del distrito judicial del Tolima.

Tabla No. 2 Número de fallos que aplicaron el principio de inversión de la carga de la prueba.

	2012	2013	2014	2015	2016
Juzgado 1	0	23	20	15	10
Juzgado 2	0	22	19	20	15

Fuente: Propia del investigador.

Grafica No. 3 Número de fallos que aplicaron el principio de inversión de la carga de la prueba



Fuente: Propia del investigador.

Con relación a la aplicabilidad de este principio, se puede observar que el mismo ha sido utilizado de manera constante por ambos despachos judiciales y en la mayoría de los fallos que se produjeron durante el periodo analizado (75%), lo que resalta la importancia de este principio que garantiza la efectividad de la restitución de tierras como mecanismo de reparación a la víctimas pues se invierte la carga de la prueba sobre la acreditación de ciertos sucesos y por el hecho de ser víctimas quedan relevadas de probar determinado suceso, así es como opera la efectividad de este mecanismo en la justicia transicional civil.

4.3.2. Principio de flexibilidad.

A continuación se abordará la forma como se ha venido aplicando el principio de flexibilidad probatoria en los despachos judiciales de restitución

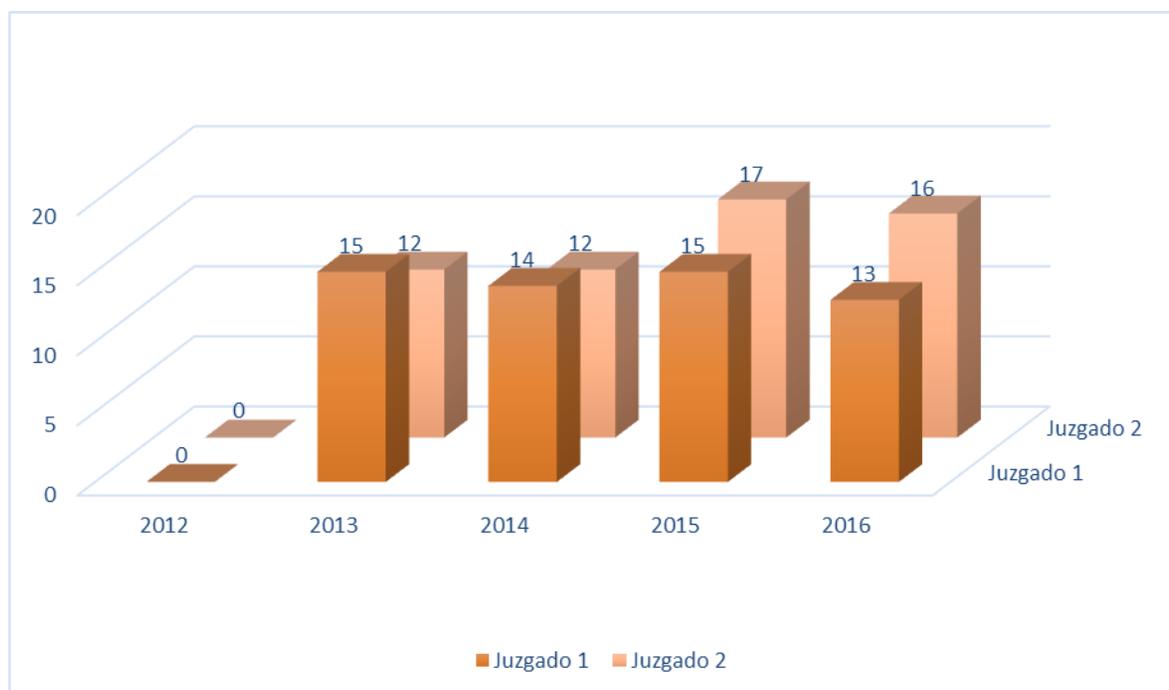
de tierras en el distrito judicial del Tolima, bajo el entendido de la importancia de este principio conforme se expuso en el ítem conceptual respectivo.

Tabla No. 3. Fallos que aplicaron el principio de flexibilidad probatoria

	2012	2013	2014	2015	2016
Juzgado 1	0	15	14	15	13
Juzgado 2	0	12	12	17	16

Fuente: Propia del investigador.

Grafica No. 4 Fallos que aplicaron el principio de flexibilidad probatoria



Fuente: Propia del investigador.

Del análisis de estos resultados, se puede destacar que el principio de flexibilidad probatoria ha venido siendo aplicado de manera sistemática por parte de los falladores de los procesos de restitución de tierras del Tolima, principio que se aplicó aproximadamente en la mitad de los procesos

que estuvieron bajo la órbita de competencia de estas sedes judiciales.

De manera puntual el fallo de 27 de febrero de 2013 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Rad. 73001-31-21-001-2012-00087-00 solicitud de restitución promovida por el señor Luis Eduardo Molano Figueroa, en el punto V.2.9. de la sentencia, para ese caso concreto indicó que era necesario para acreditar la posesión del solicitante al momento del despojo tener en cuenta la flexibilidad probatoria en el entendido de que: “la sumariedad y flexibilidad probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011, juega en papel importantísimo en favor de las víctimas de despojo y abandono forzado ocurridos como consecuencia directa del conflicto armado interno” en virtud de este principio de flexibilidad probatoria el Juez de restitución de tierras, tuvo por probada la posesión y accedió a las pretensiones para este caso sub-examine.

Asimismo mediante fallo proferido el 8 de septiembre de 2016 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Rad. 73001-31-21-002-2015-00228-00 solicitud de restitución promovida por Fabio Enrique Mondragón Franco, en la cual se negaron las pretensiones de restitución por falta de legitimación en la causa, por no considerarse al solicitante como desplazado por la violencia ni despojo con relación al bien inmueble objeto de restitución, en la mencionada decisión preceptuó sobre el principio de la flexibilidad probatoria que: “La Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos” indicando más adelante que: “tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada Ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos”.

Y en sentencia del 9 de abril de 2015 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras en el proceso de radicado 73001-31-21-002-2015-00005-00 solicitud de restitución de tierras promovida por Rufino Guluma Nagles el párrafo 6 del acápite 4.5. del fallo en mención, refirió sobre la ponderación y flexibilidad probatoria en los siguientes términos: “éste Juzgador siempre ha considerado de gran importancia la participación directa de las víctimas en el desarrollo probatorio, pues quien más que ellos, para que ilustren la situación que efectivamente vivieron y con base en su declaración y el análisis integral del material probatorio, lograr distinguir particularidades tendientes a la aplicación de excepciones en pro de sus derechos”.

4.3.3. Decreto oficioso de pruebas.

Otro aspecto de relevancia para esta investigación es el Decreto oficioso en materia de pruebas con que cuentan los jueces de restitución de tierras, y ese fue nivel de aplicabilidad en los fallos respectivos.

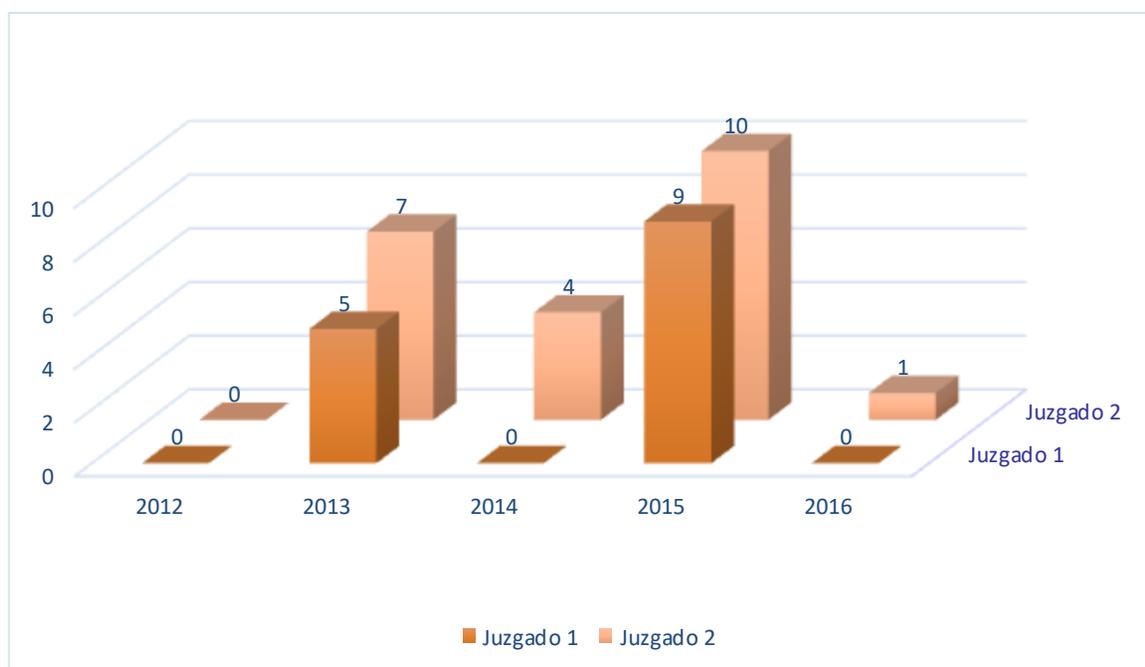
A continuación una relación de su aplicación en los referidos juzgados:

Tabla No. 4. Procesos en que se acudió al Decreto oficioso de pruebas

	2012	2013	2014	2015	2016
Juzgado 1	0	5	0	9	0
Juzgado 2	0	7	4	10	1

Fuente: Propia del investigador.

Grafica No. 5. Procesos en que se acudió al Decreto oficioso de pruebas



Fuente: Propia del investigador.

Se puede apreciar que el nivel de aplicabilidad de la facultad oficiosa en materia de pruebas por parte de los funcionarios judiciales de restitución de tierras del Tolima, es baja a pesar de contar con esta importantísima herramienta, la razón de ser radica en que la Unidad de Restitución de Tierras realiza una importante labor probatoria en la fase administrativa y luego esa prueba es tomada en cuenta por los jueces de restitución de tierras como prueba fidedigna, lo que hace innecesario en muchas ocasiones acudir a la facultad oficiosa para decretar pruebas, pues ya se cuenta con un caudal probatorio importante, solo se aplicó en casos muy puntuales, como se puede apreciar en los resultados que son inferiores a los 10 fallos por año en todos los periodos e inclusive en el último año (2016) es casi nula esta facultad.

Sin embargo, la baja aplicación del decreto oficioso de pruebas, en ningún momento tuvo incidencia de los fallos, pues más del 90% de los fallos estudiados accedieron a las pretensiones de los solicitantes, y no hubo necesidad al decreto oficioso de prueba, por cuanto la actividad probatoria en fase administrativa es amplia y las pruebas decretadas en sede judicial a petición de parte, llevan a la certeza del Juez.

4.3.4. Prueba fidedigna.

Aplicación de la denominada prueba fidedigna por parte de los Jueces especializados en Restitución de Tierras del Tolima.

Tabla No. 5. Número de fallos que dieron validez a la prueba fidedigna

	2012	2013	2014	2015	2016
Juzgado 1	1	28	21	34	25
Juzgado 2	0	25	31	38	35

Fuente: Propia del investigador.

Grafica No. 6. Número de fallos que dieron validez a la prueba fidedigna.



Se desprende de estos datos, que el nivel de convalidación de la prueba fidedigna es alto (90% de los fallos) por parte de los jueces especializados en restitución de tierras del Tolima, es decir, que estos funcionarios judiciales dan validez y preponderancia a la actividad probatoria desarrollada por la URT en la fase administrativa, que es previa a la solicitud judicial de la restitución o formalización de tierras, puesto que allí los funcionarios de la entidad realizan importantes pruebas como la de contexto de violencia, cartográfica, entrevistas, entre otras especializadas que cuentan con un importante apoyo profesional y sirven como un valioso insumo probatorio para lograr la certeza como máximo grado de convencimiento judicial por parte del administrador de justicia acerca del despojo o no de la víctima del conflicto solicitante por intermedio de la Unidad.

A modo de ejemplo observamos que mediante el fallo de 22 de enero de 2013 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Rad. 73001-31-21-001-2012-00085-00 solicitud de restitución promovida por el señor Saturnino Ramírez Castro en el punto V.2.2. y V.3. de la sentencia, aplico el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 por cuanto considero como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de restitución de tierras, en especial los interrogatorios, entrevistas, el trabajo de micro focalización, el levantamiento topográfico y el documento denominado análisis de contexto y les otorgo valor probatorio pleno, generando en el fallador de la restitución la certeza de los hechos que generaron el despojo e identificación del predio, que finalmente se ordenó restituir bajo los parámetros de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras mediante decisión del 25 de enero de 2016 en el proceso radicado 73001-31-21-001-2015-00010-00 solicitud de restitución promovida por Mario Montoya Gómez en el punto 5.16 del fallo en mención

resalto sobre la prueba fidedigna que: “conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas”.

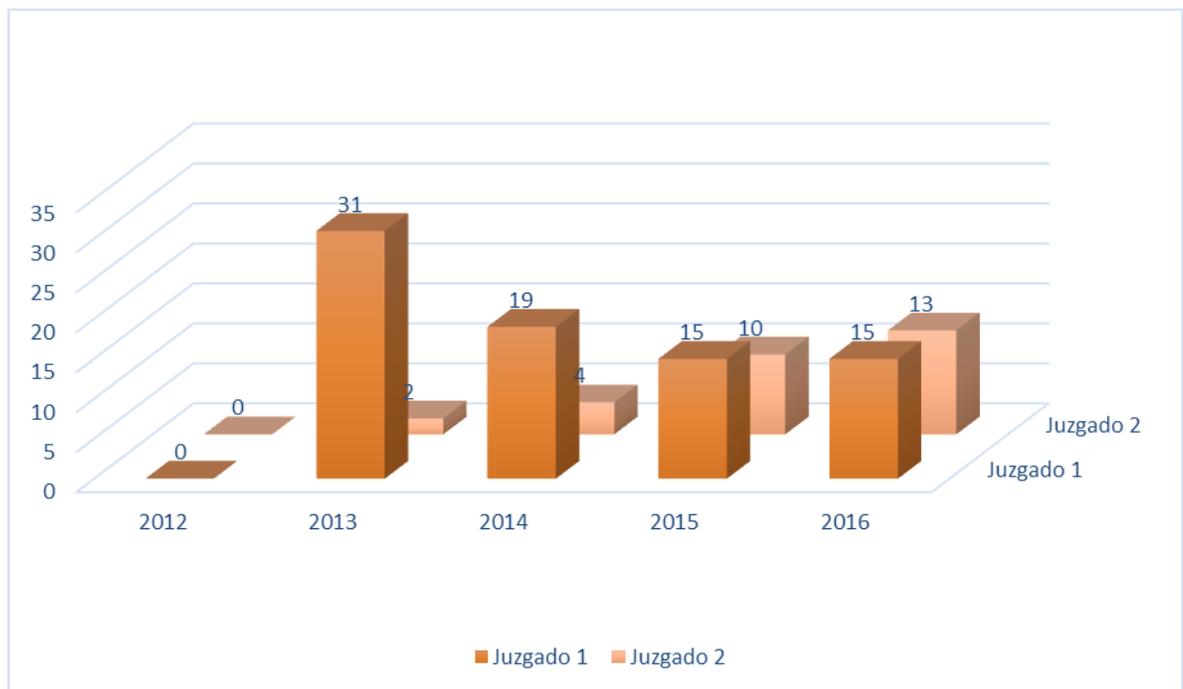
4.3.5. Aplicación del Principio de la Buena Fe.

Tabla No. 6. Número de fallos en que aplicaron el principio de la Buena Fe.

	2012	2013	2014	2015	2016
Juzgado 1	0	31	19	15	15
Juzgado 2	0	2	4	10	13

Fuente: Propia del investigador.

Grafica No. 7. Número de fallos en que aplicaron el principio de la Buena Fe.



Fuente: Propia del investigador.

Tal vez uno de los puntos gravitacionales y medulares de la Ley 1448 es el principio de la buena fe que opera en favor de las víctimas del conflicto y su aplicación en los fallos por los jueces de restitución de tierras del distrito judicial del Tolima durante el periodo objeto de estudio (2011-2016), se observa según la tabla y la gráfica anteriores, que el mismo tuvo mayor usanza por parte del Juzgado Primero aunque fue decreciendo de manera significativa en los periodos 2015 y 2016, a su vez el Juzgado Segundo lo aplicó en menor medida con relación al Juzgado Primero, pero al avanzar en los años (2013, 2014, 2015 y 2016) tuvo un crecimiento constante en su aplicación.

4.3.6. Cumplimiento del término para proferir sentencia.

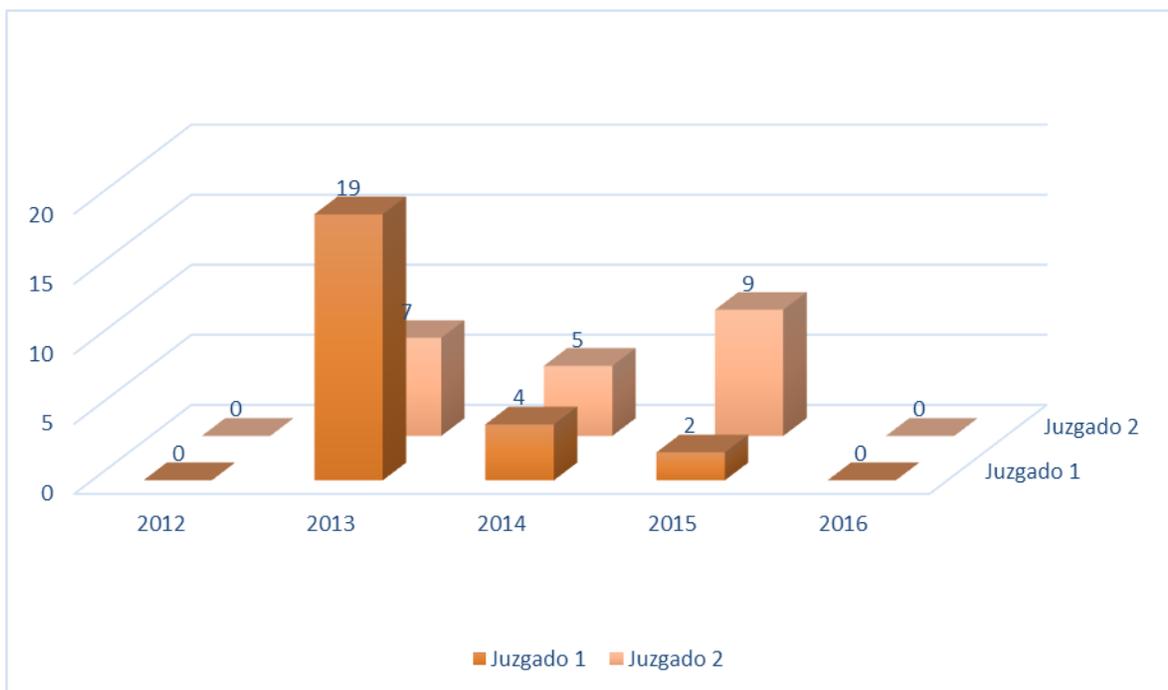
El nivel de cumplimiento del término para proferir sentencia por parte de los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del Distrito Judicial del Tolima se desarrolló en apego a lo relacionado en la Tabla N° 7.

Tabla No. 7. Número de fallos en los que hubo cumplimiento del término para proferir sentencia (4 meses)

	2012	2013	2014	2015	2016
Juzgado 1	0	19	4	2	0
Juzgado 2	0	7	5	9	0

Fuente: Propia del investigador.

Grafica No. 8. Número de fallos en los que hubo cumplimiento del término para proferir sentencia (4 meses)



Fuente: Propia del investigador.

Conforme al parágrafo 2 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el Juez cuenta con el termino de cuatro meses una vez radicada la solicitud de restitución de tierras para proferir la respectiva sentencia; de la ficha de lecturas de las sentencias se evidencia que en términos generales no hubo cumplimiento por parte de los jueces de este término para resolver, vale la pena resaltar que para el año 2013 hubo un mayor cumplimiento de este término, la razón es que al entrar en funcionamiento estos despachos judiciales, todavía la Unidad de Restitución de Tierras no avanzaba en la fase administrativa de la solicitud de restitución, pero a medida que fue pasando el tiempo, se fueron radicando más solicitudes judiciales de restitución de tierras antes los jueces, lo que incremento el inventario de los mismos en las sedes judiciales y por ende al existir más procesos, la posibilidad del cumplimiento del periodo para proferir sentencia fue decreciendo como se puede apreciar en la tabla y gráfica respectivas, hasta el punto que para los fallos proferidos en el año 2016 ninguno de los despachos judiciales cumplió

con el termino de 4 meses para fallar, lo anterior, a pesar de la perentoriedad del termino al que hace alusión la Ley 1448 de 2011 y su sanciones por el incumplimiento del mismo, sin que en ninguno de los fallos objeto de análisis se haya justificado su incumplimiento.

4.3.7. Acumulación Procesal.

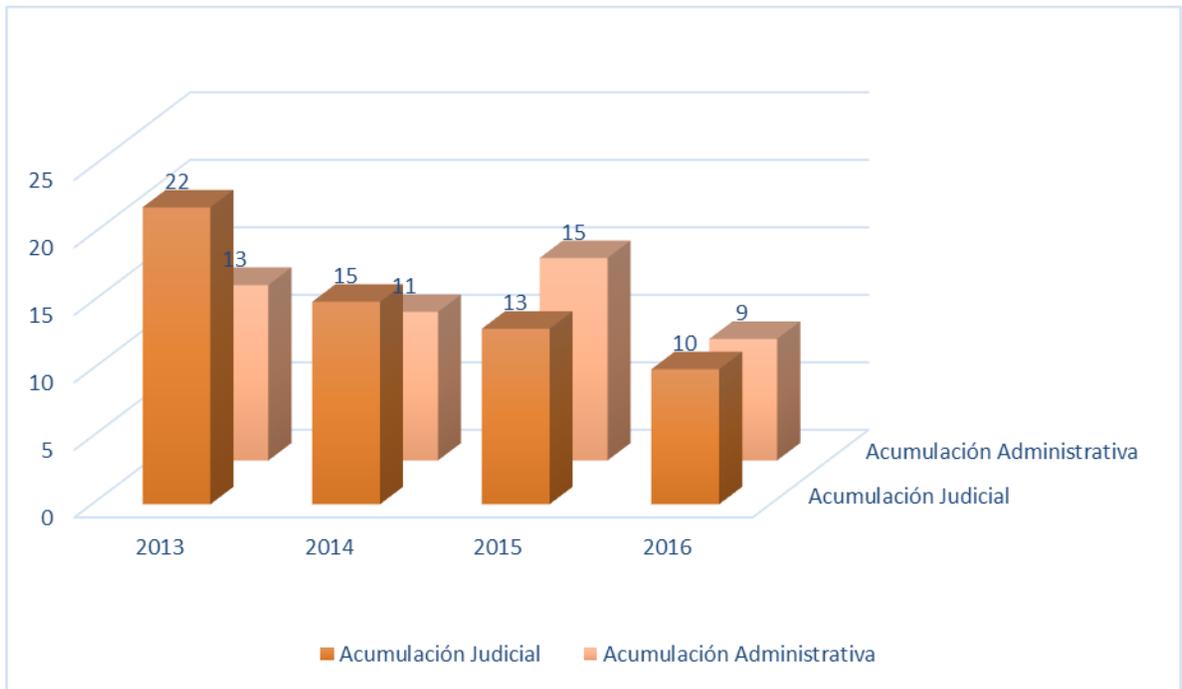
Se refiere a los fallos judiciales en los cuales se aplicó la acumulación procesal a la que alude el art. 95 de la Ley 1448/11.

Tabla No. 8. Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué – Tolima, número de fallos que aplicaron acumulación procesal.

JUZGADO PRIMERO				
	2013	2014	2015	2016
Acumulación Judicial	22	15	13	10
Acumulación Administrativa	13	11	15	9
Total fallos	35	26	28	19

Fuente: Propia del investigador.

Grafica No. 9. Número de fallos judiciales se aplicó la acumulación procesal - Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué – Tolima.-



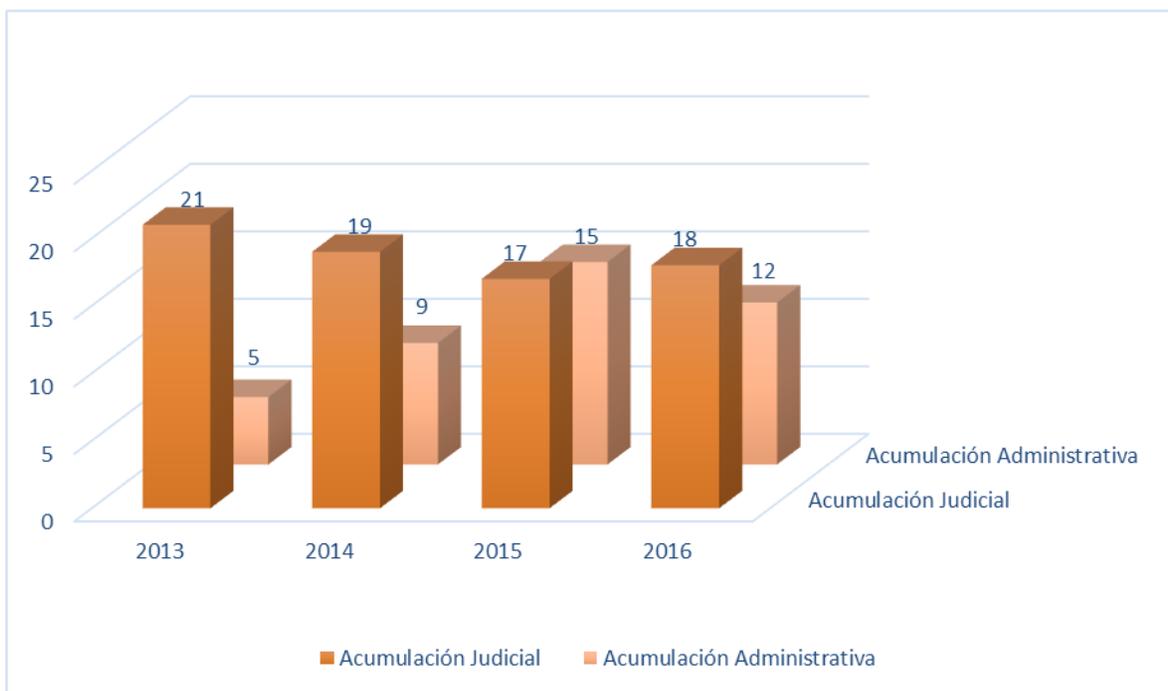
Fuente: Propia del investigador.

Tabla No. 9. Juzgado segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué – Tolima, número de fallos que aplicaron acumulación procesal.

JUZGADO SEGUNDO				
	2013	2014	2015	2016
Acumulación Judicial	21	19	17	18
Acumulación Administrativa	5	9	15	12
Total fallos	26	28	32	30

Fuente: Propia del investigador.

Grafica No. 10. Número de fallos judiciales se aplicó la acumulación procesal - Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué – Tolima.-.



Fuente: Propia del investigador.

Ilustrando casos particulares encontramos que mediante fallo proferido el 30 de mayo de 2013 el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Rad. 73001-31-21-001-2012-00123-00 solicitud de restitución promovida por Yeninson Javier Bernate Escobar y Otros, en el punto V.2. de la sentencia, hizo uso de la facultad de acumulación Procesal en la modalidad Judicial pues al trámite de restitución acumulo: *i)* la Restitución de la Posesión *ii)* La formalización de la propiedad al configurarse una prescripción adquisitiva del dominio en favor de los solicitantes (pertenencia) y, *iii)* tramitó una sucesión donde se hizo la partición y adjudicación de un bien relicto, que en este caso se refiere al bien inmueble objeto de restitución.

Por su parte el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en sentencia dictada el 16 de diciembre de 2015 Rad. 73001-31-21-002-2015-00010-00 solicitud de restitución promovida por José

Aled Gil Franco y Otros, en el numeral 4.1.3. de la sentencia, hizo uso de la facultad de acumulación Procesal en la modalidad Judicial pues al tramite de restitución acumulo: i) la Restitución de la Posesión ii) tramite una sucesión donde se hizo la partición y adjudicación de un bien relicto, que en este caso se refiere al bien inmueble objeto de restitución.

De igual forma, en fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, en el proceso radicado Rad. 73001-31-21-002-2015-00169-00 solicitud de restitución promovida por Abigail Botache Yara y otros. Se acumuló a la solicitud de restitución de tierras los siguientes tópicos: i) declaración de unión marital de hecho, ii) saneamiento de la propiedad conforme a la Ley 1561 de 2012, iii) Sucesión con Adjudicación iv) reconocimiento de mejoras.

Del análisis de los fallos proferidos por los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del distrito judicial del Tolima, se observa que ambos han hecho uso de la acumulación procesal, tanto en la modalidad administrativa como judicial, teniendo mayor auge la judicial, pues según la lectura de los fallos al proceso de restitución de tierras se acumularon procesos de prescripción adquisitiva de dominio, disolución y liquidación de sociedad conyugal y sucesiones; evitando un desgaste adicional por parte de la víctimas que tuviesen que iniciar por separado estos procesos judiciales, obteniendo como resultado una mayor efectividad y resarcimiento pleno a las víctimas del conflicto armado interno del país, pues tuvieron la posibilidad de definir la situación jurídica de los predios de los cuales habían sido despojados por la violencia, por su parte, en la acumulación administrativa en su gran mayoría se trató titulación de bienes baldíos que eran ordenadas por estos despachos judiciales en las facultades otorgadas por la Ley.

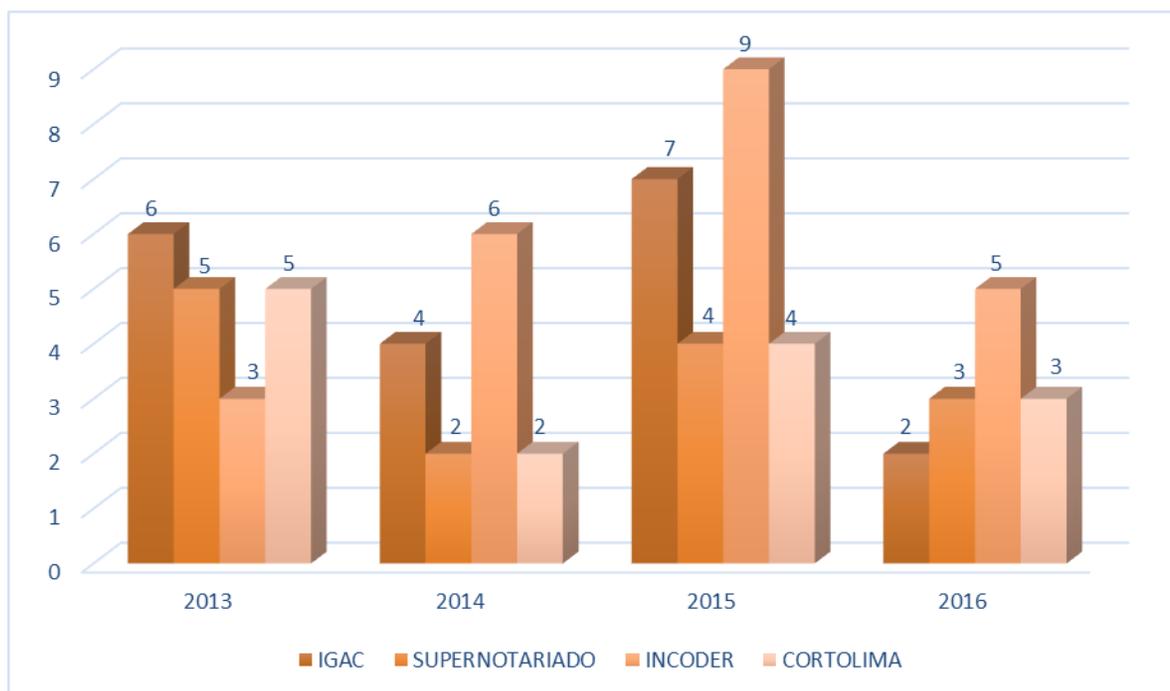
4.3.8. Fallos en que se aplicó el principio de colaboración armónica y con qué entidades se materializó.

Tabla No. 10. Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué – Tolima., número de fallos que aplicaron el principio de colaboración armónica.

JUZGADO PRIMERO				
	2013	2014	2015	2016
IGAC	6	4	7	2
SUPERNOTARIADO	5	2	4	3
INCODER	3	6	9	5
CORTOLIMA	5	2	4	3
Total Fallos	19	14	24	13

Fuente: Propia del investigador.

Grafica No. 11. Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué – Tolima, número de fallos que aplicaron el principio de colaboración armónica.



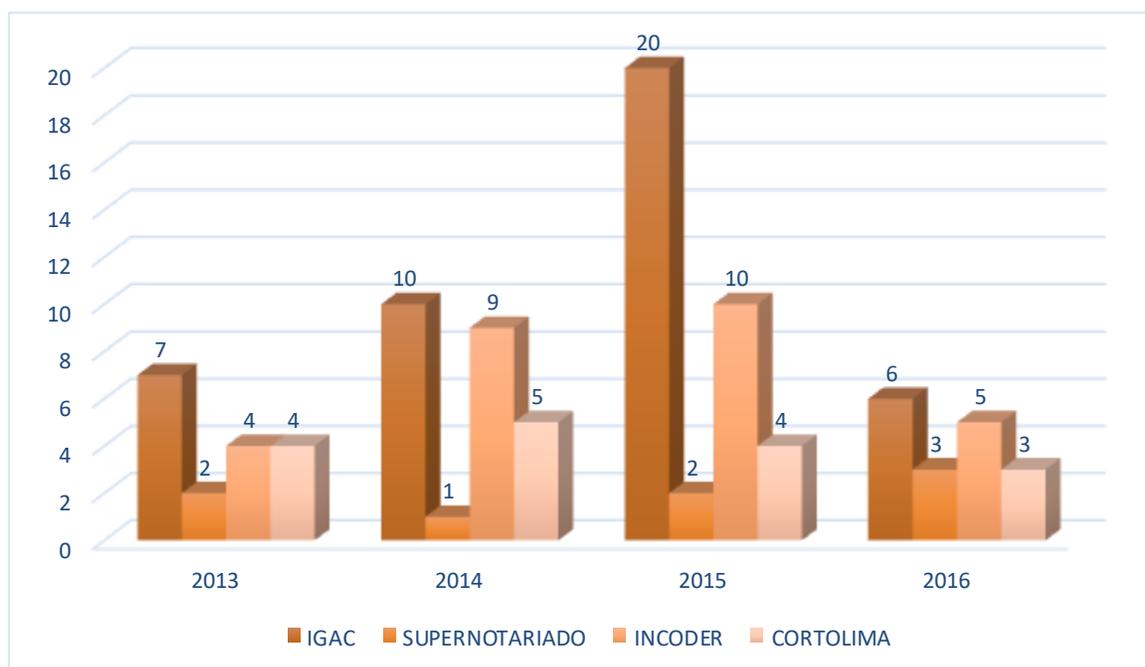
Fuente: Propia del investigador.

Tabla No. 11. Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué – Tolima., número de fallos que aplicaron el principio de colaboración armónica

JUZGADO SEGUNDO				
	2013	2014	2015	2016
IGAC	7	10	20	6
SUPERNOTARIADO	2	1	2	3
INCODER	4	9	10	5
CORTOLIMA	4	5	4	3
Total Fallos	17	25	36	16

Fuente: Propia del investigador.

Grafica No. 12. Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué – Tolima, número de fallos que aplicaron el principio de colaboración armónica.



Fuente: Propia del investigador.

Se vislumbra que los funcionarios judiciales del distrito judicial del Tolima, en clara aplicación de la Ley 1448 de 2011, acudieron en gran medida en 164 procesos de restitución de tierras durante el periodo 2011-

2016 al principio de colaboración armónica con otras instituciones para que en la órbita de sus competencias constitucionales y legales, desplegaran actuaciones en pro de garantizar la restitución de tierras y formalización de predios de las víctimas del conflicto y que habían sido despojados de sus predios, en especial en las instituciones como el IGAC, la Superintendencia de Notariado y Registro, INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras) y la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA).

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras mediante decisión del 13 de Enero de 2016 en el proceso radicado 73001-31-21-001-2015-00110-00 solicitud de restitución promovida por Efigenia Romero de Castillo en el punto 5.1.11 párrafo segundo del fallo en mención resalto sobre la colaboración armónica que: “El Despacho pone de presente que la información que se solicita en el inicio de los procesos de restitución de tierras es con el fin de obtener la mayor cantidad de elementos de juicio en pro de imprimirle un trámite transparente a las solicitudes y de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1448 de 2.011 "COLABORACIÓN ARMÓNICA". Así las cosas se clarifica a la referida entidad que la vinculación al presente trámite no se realizó ni en calidad de opositora ni de forma caprichosa, por lo que se les insta por parte del juzgado a que continúen prestando de forma solidaria la colaboración que hasta la fecha se requiera y que se ha venido haciendo sin ningún problema”.

5. CONCLUSIONES

Fluye de manera diamantina, según esta investigación, que el proceso de restitución de tierras por cómo está estructurado no solo en su fase administrativa sino también en la judicial, se constituye en un medio idóneo para reparar a las víctimas del conflicto interno en un contexto de justicia transicional, lo que implica que el Estado debe articularse y ser efectivo en beneplácito del éxito de esta Política Pública, y en esa articulación se encuentra por supuesto la Rama Judicial, quien a través de los Jueces Civiles del Circuito y Magistrados especializados en Restitución de Tierras materializan la efectividad de los derechos a las víctimas que han sido despojados de sus tierras.

El proceso de restitución de tierras como se pudo analizar a lo largo de esta investigación es flexible desde varios aspectos, pero en especial desde la óptica procesal y probatoria, siempre buscando en mayor medida que el proceso cumpla su finalidad, esto es, la restitución de los predios a las víctimas que le fueran despojados o la respectiva compensación, sin que el trámite procesal se convierta en una barrera de tal cometido; figuras como la acumulación procesal, inversión de la carga de la prueba, flexibilidad probatoria, enfoque diferencial, la aplicación del principio de la buena fe, duración del proceso, entre otros, fueron aplicados por los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del Tolima durante el periodo 2011-2016, como se pudo apreciar en las tablas y graficas elaboradas y construidas en esta investigación y que arrojan los resultados de la lecturas de las mencionadas sentencias y que por ende propenden que el proceso sea amigable, ágil, expedito, preferente y eficaz con las víctimas que han sido despojadas de sus predios con ocasión del conflicto interno armado.

Y es que al interior del proceso de restitución de tierras, se encuentran varias peculiaridades como las vistas en los diferentes capítulos de esta investigación, que lo hacen único y diametralmente opuesto a un proceso ordinario civil, siendo ambos tramitados por jueces ordinarios civiles de instancia, pero acontece que el Juez de restitución de tierras tiene la condición de ser constitucional, como lo exterioriza la Corte Constitucional que refiere a la restitución como un derecho de carácter fundamental, por lo que las actuaciones que se adelanten en virtud de su salvaguarda deben recoger los presupuestos procesales para la protección de los derechos de carácter constitucional señalados en la Constitución Política de Colombia, pues está protegiendo derechos fundamentales, tales como lo son los de las víctimas del conflicto, dándole aplicación a lo que se viene llamando como la constitucionalización del derecho privado, pues es que de igual forma, lo que se ventila y decide el Juez de Restitución Tierras versa sobre derechos que recaen sobre bienes inmuebles.

Las facultades del Juez de restitución ratifican que la naturaleza del proceso de restitución es de laya constitucional y no solo se circunscribe a la resolución de la cuestión litigiosa, sino que le otorga además facultades especiales a los jueces para que adopten todas las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento del fallo, asegurar la restitución material y jurídica del predio a quien fuera víctima del despojo, así como precaver los riesgos de despojo futuros, con el fin de reparar de manera integral a las víctimas del conflicto armado y que han sido despojadas de sus tierras, herramientas estas que fueron usadas en su mayoría por los señores Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del distrito judicial del Tolima.

La finalidad de todas estas herramientas procesales y poderes de los funcionarios administrativos como judiciales, busca que las víctimas del

despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales eficaces y especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo se hizo en el marco del conflicto armado y que está limitada temporalmente por el legislador de la Ley de Víctimas.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011, pretende la efectividad de la restitución tanto jurídica como material de los bienes despojados y abandonados forzosamente o la respectiva compensación a las víctimas, por lo que se crean trámites e instancias administrativas y judiciales para la satisfacción de los derechos constitucionales de las víctimas.

A su vez, la jurisprudencia constitucional analizada en esta investigación, ha concebido y ha sido pacífica al determinar que el derecho a la restitución es un derecho fundamental y de aplicación inmediata que guarda íntima relación con otros derechos constitucionales como los de verdad, a la justicia y a la reparación integral en general, sostienen los fallos la constitucionalidad de la normatividad de la Ley 1448 de 2011 en procura y en defensa de las víctimas del conflicto, que buscan ser reparadas con el proceso de restitución de tierras.

Se resalta en los resultados de esta investigación, que los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, en términos generales y de manera constante, utilizaron las herramientas otorgadas por la Ley 1448 de 2011, con el fin de garantizar la restitución de tierras despojadas a las víctimas de la violencia, siendo las de más utilización el principio de inversión de la carga de la prueba, la validez de la prueba fidedigna.

Con relación a la acumulación procesal, la cual se encuentra subdividida en dos, una la acumulación administrativa y otra la acumulación

judicial, respecto de la acumulación administrativa la que tuvo mayor aplicación fue la titulación de bienes baldíos en colaboración con el INCODER y en la judicial lo que más se acumuló fueron procesos de prescripción adquisitiva de dominio o denominados de Pertenencia, lo que convierte al proceso de restitución de tierras, o mejor a sus fallos, a que tengan un carácter de cierre o definitivos con relación al predio, y ello le permite a las víctimas tener no solo una restitución de tierras efectivas sino el goce pleno de sus derechos sobre el predio, pues la tierra queda formalizada o legalizada respecto de cualquier situación que tuviere con relación al bien.

Otra conclusión que se desprende de los resultados de la investigación es que los señores Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del distrito judicial del Tolima, no utilizaron en sus fallos ninguna de las presunciones (ni las legales ni las de derecho) que establece el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Así como tampoco, se evidenció que se hubiese aplicado de manera significativa el enfoque diferencial al que hacen alusión los artículos 139 y 81 de la Ley 1448 de 2011 o tratamiento diferenciado por la condición fuera de víctima ser mujer, adulto mayor, tener algún tipo de discapacidad, líder social o sindical, miembro de la comunidad LGBTI, lo que en la práctica hubiese sido interesante, pues hubiera sido posible determinar de manera más profunda la que sería la efectividad de los mecanismos de reparación a la víctimas miembros de las minorías referenciadas.

Un resultado palmario de la investigación, es el referente a los fallos que negaron la solicitud de restitución de tierras, que en términos generales fue bajo, pues en el periodo estudiado (2011-2016) en ambos Juzgados Especializados en restitución de tierras solo negaron la solicitud en 15 oportunidades, discriminadas de la siguiente manera: El Juzgado Primero

Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras lo hizo en 4 decisiones que se ventilaron bajo las radicaciones: 2013–1450, 2014-47, 2015-102, 2015-119, por su parte el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras lo hizo en 11 sentencias que se tramitaron bajo las radicaciones: 2012-48, 2013-166, 2014-07, 2014-51, 2014-60, 2014-236, 2015-19, 2015-223, 2015-228, 2015-234, 2015-235.

Decisiones anteriores que por mandato de la Ley 1448 de 2011 fueron remitidas de manera oficiosa a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá para que surtieran el grado jurisdiccional de Consulta.

Finalmente como el proceso de justicia transicional civil de la Ley 1448 de 2011 (proceso de restitución de tierras) basa su estructura esencial en: la inversión de la carga de la prueba, pruebas sumarias para acreditar la condición de víctima, flexibilidad en la creación y valoración de las pruebas, etapas procesales flexibles, las presunciones en contra de negocios jurídicos, actos administrativos y providencias, los poderes extraordinarios del Juez, la posibilidad de acumulación procesal, las solicitudes de restitución colectiva, la aplicación de un enfoque diferencial y de Derechos Humanos y, en especial una hermenéutica o método de interpretación a través de los principios que favorezca a las víctimas en caso de duda.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1448 de 2011 es un mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto. Significa ello que la justicia civil en un contexto de violencia o posterior a ella ha sido ajustada desde el enfoque transicional en un mecanismo jurídico excepcional para lograr justicia material por encima de cualquier formalidad y ese fue el resultado del análisis de los fallos proferidos por los señores Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras del distrito judicial del

Tolima para el periodo 2011-2016.

6. BIBLIOGRAFÍA

➤ Doctrina

Alexy, R. (1994). *El Concepto y la validez del derecho*. Trad. Jorge M. Seña. Barcelona, España: Gedisa.

Bedoya, H.J. (2007). Nomoárquica, Principialística Jurídica o Filosofía y Ciencia de los Principios Generales del Derecho. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 37(107), 571- 578.

Beccaria, C. (2003). *De los delitos y las penas*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Bolívar, A.P., Sánchez, N.C., y Uprimny, R. (2012). *La restitución de tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de formación autodirigida*. Bogotá, Colombia: Escuela Judicial Lara Bonilla Consejo Superior de la Judicatura.

Devis-Echandía, H. (2012). *Compendio de Derecho Procesal-Pruebas Judiciales*. Tomo II. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Guilherme, L. (2007). *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima, Perú: Palestra ediciones.

López Blanco, H.F. (2001). *Procedimiento Civil. Pruebas*. Tomo III. Bogotá, Colombia: Dupre Editores.

- Martínez, P. (2013). *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en Colombia en Contexto. Un análisis de las contradicciones entre el modelo agrario y la reparación a las víctimas*. Berlín, Alemania: FDCL.
- Ospina Fernández, G., y Ospina Acosta, E. (1998) *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*. Quinta Edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Parra, J. (2011). *Manual de Derecho Probatorio*. Decimoctava Edición. Bogotá, Colombia: Librería Ediciones del Profesional.
- Parra, J. (2014). *Comentarios al Código General del Proceso*. Código General del Proceso comentado. Bogotá, Colombia: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Quinche, M.F., Peña, R.P., Parada, M.M., Ruiz, L.E., y Álvarez, R. (2015). *El amparo de tierras: la acción, el proceso y el Juez de restitución*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Rojas, M.E. (2013). *Lecciones de derecho procesal*. Tomo I. Tercera Edición. Bogotá, Colombia: Escuela de actualización jurídica ESAJU.
- Sin autor. (2012). Carlos Castaño, las convivir y los paramilitares en el Tolima. Recuperado de: www.verdadabierta.com/component/content/article/83-juicios/3879-paramilitares-tolima-colombia-carlos-castano.
- Valencia Zea, A. (1981). *Derecho Civil. Parte General y Personas*. Tomo I. Novena Edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. (2015). Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia. Disponible en: http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/Informe%20Comisi_n%20Hist_rica%20del%20Conflicto%20y%20sus%20V_ctimas.%20La%20Habana%2C%20Febrero%20de%202015.pdf

Naciones Unidas. (1998). Intensificación de la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular la cuestión del programa y los métodos de trabajo de la comisión derechos humanos, éxodos en masa y personas desplazadas. Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos, Adición. Recuperado de: http://www.acnur.es/PDF/0022_20120416132756.pdf

Naciones Unidas. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”. Recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

Redacción Judicial. (2014). Un proceso judicial en Colombia sin papeles. El Espectador. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/un-proceso-judicial-colombia-sin-papeles-articulo-471480>

Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (2016). A cerca del IGAC ¿Qué hacemos? Recuperado de: www.igac.gov.co.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2017).
Registro Único de Víctimas. Disponible en:
<https://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>

➤ **Normas**

Código Civil Colombiano. ARTICULO 2532. TIEMPO PARA LA
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA. Artículo modificado por el
artículo 6 de la Ley 791 de 2002 y por la Ley 791 de Diciembre 27 de
2002. Recuperado de:
https://www.oas.org/dil/esp/codigo_Civil_Colombia.pdf

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. (2006, 2 de marzo).
Acuerdos No. PSAA06-3334. “Por el cual se reglamentan la utilización
de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las
funciones de administración de justicia”. Recuperado de:
file:///C:/Users/user/Downloads/SN_CS_A3334-06.pdf

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. (2012, 24 de febrero).
Acuerdo No. PSAA12-9268 “Por el cual se crean en el territorio
nacional unos Despachos de Magistrado en Salas Civiles,
especializados en restitución de tierras”. Recuperado de:
http://sistemagestioncalidad.ramajudicial.gov.co/modelocsj/documentos_portal/Modelo%20de%20Gestion%20RT/2.%20MISIONAL/6.%20Normatividad/Acuerdos/PSAA12-9268%20Creacion%20tribuna.pdf

Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. (2012, 27 de febrero).
Acuerdo No. PSAA12-9269. Plan Estratégico Tecnológico de la Rama
Judicial. Recuperado de:
<http://www.cej.org.co/observatoriocpayca/index.php/otras-medidas->

[relacionadas-con-el-cpayca/130-acuerdo-no-psaa12-9269-anexo-consejo-superior-de-la-judicatura](#)

Constitución Política de Colombia [Const]. (1991). 38° Ed. Legis.

Decreto 2007. (2001, 24 de Septiembre). Por el cual se reglamenta parcialmente los Artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación. Recuperado de: <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/10184/565302/Decreto+2007+de+2001.pdf/adf0c22e-da8c-4f4b-a033-d83ae01eece0>

Decreto 4829. (2011, 2 de marzo). Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Recuperado de: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/Decreto-4829-de-2011/13633>

Decretos-Ley 4633. (2011, 9 de diciembre). Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/Decreto_4633_2011.html

Decreto 4635. (2011, 9 de diciembre). Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Recuperado de:

https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentos_biblioteca/DECRETO%204635%20NEGROS-AFROS-RAIZALES-PALENQUEROS.pdf

Decreto 599. (2012, 21 de marzo). Por el cual se regula la instancia de coordinación local para la micro focalización e implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=46634>

Ley 270. (1996, 7 de marzo). ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0270_1996.html

Ley 387. (1997, 18 de Julio). Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Recuperado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/Ley-387-de-1997.pdf>

Ley 975. (2005, 25 de julio). Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17161>

Ley 1448. (2011, 10 de junio). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_1448_2011.html

Ley 1564. (2012). Código General del Proceso. Bogotá, Colombia: Editorial Legis.

Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Unidad de Restitución de Tierras. (2013). Convenio Interadministrativo No. 41.

Presidencia de la República, Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Restitución de Tierras. (2013). Convenio Interadministrativo No. 41.

➤ **Jurisprudencia**

Corte Constitucional de Colombia. (2004, 10 de diciembre). Auto 185. SENTENCIA DE TUTELA-Grados de cumplimiento de la orden contenida en numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia T-025 de 2004. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2004/A185-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005, 29 de agosto). Auto 176. DERECHOS DE LOS DESPLAZADOS-Evaluación grado de cumplimiento de órdenes correspondientes de la sentencia T-025 de 2004. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=23381>

Corte Constitucional de Colombia. (2005, 29 de agosto). Auto 177. DEZPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO-Órdenes impartidas en sentencia T-025 de 2004 para superar estado de cosas inconstitucional. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202005/17.%20Auto%20del%2029-08-2005.%20Auto%20177.%20Ordenes%20impartidas%20en%20el%20numeral%20tercero%20T-025%20de%202004.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2005, 29 de agosto). Auto 178. DEZPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO-Órdenes impartidas en sentencia T-025 de 2004 para superar estado de cosas inconstitucional. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202005/18.%20Auto%20del%2029-08-2005.%20Auto%20178.%20Ordenes%20impartidas%20numerales%202,4,%205%20y%209.PDF>

Corte Constitucional de Colombia. (2009, 26 de enero). Auto 008. DESPLAZAMIENTO FORZADO-Persistencia del estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025/04. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A008-09.htm>

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (2004, 22 de enero). Sentencia T-025. [MP. Manuel José Cepeda Espinosa] Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co

Corte Constitucional, Sala Plena. (2004, 3 de febrero). Sentencia C-071. [MP. Álvaro Tafur Galvis] Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co

Corte Constitucional, Sala Plena. (2006, 18 de mayo). Sentencia C-370. [MP. Manuel José Cepeda Espinosa y otros] Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co

Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (2007, 5 de octubre). Sentencia T-821. [MP. Catalina Botero Marino] Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co

Corte Constitucional, Sala Plena. (2008, 4 de diciembre). Sentencia C-1199. [MP. Nilson Pinilla Pinilla] Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co

Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia. (2011, 13 de octubre). C-771. [MP. Nilson Pinilla Pinilla] Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co

Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia. (2012, 13 de septiembre). Sentencia C-715. [MP. Luis Ernesto Vargas Silva] Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co

Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia. (2012, 29 de marzo). Sentencia C-253A. [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martello] Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co

Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia. (2012, 28 de marzo). Sentencia C-250. [MP. Humberto Antonio Sierra Porto] Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20017517>

Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia. (2013, 27 de febrero). Sentencia C-099. [MP. María Victoria Calle Correa] Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co

Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia. (2016, 23 de junio). Sentencia C-330. [MP. María Victoria Calle Correa] Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co

Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia. (2016, 3 de agosto). Sentencia C-404. [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado] Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (2016, 27 de septiembre). Sentencia T-529/2016. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio] Recuperado de: www.corteconstitucional.gov.co

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2009, 12 de mayo). Proceso No. 31150. MP: Augusto J. Ibáñez Guzmán.

7. ANEXOS

7.1. Anexo 1: Ficha de análisis de sentencias

i

I. identificación de la sentencia					
Juzgado	1 CCERT		fecha de admision de la solicitud		
	2 CCERT		fecha de la sentencia		
Decision	Ordena Restitucion			Niega	
II. Principios Probatorios aplicados					
inversion de la carga de la prueba	Si				
	No				
Flexibilidad Probatoria	Si				
	No				
Decreto Oficioso de Pruebas	Si				
	No				
Validez de la prueba fidedigna	Si				
	No				
III.Principios y/o Aspectos procesales aplicados					
Cumplimiento del termino para proferir fallo	Si				
	No				
Principio de la Buena Fe	Si				
	No				
Principio de Colaboracion armonica	IGAC			INCODER	
	SUPERNOTAR			CORTOLIMA	
Enfoque diferencial	MUJER			DISCAPACI	
	ADULTO MAY			LBTI	
Acumulacion Procesal	Judicial				
	Administrativ				